

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 17/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00604 ✓	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MANUEL FERNANDO ANTUNEZ ALVES	Auto modifica liquidación de crédito	16/01/2023	
1100140 03 029 2020 00806	Verbal	ADELAIDA INFANTE PINZON	ALFREDO ANTONIO PUERTO INFANTE	Auto decide recurso REPONER PARCIALMENTE el auto calendado 26 de julio de 2022, conforme a lo dicho anteriormente.	16/01/2023	
1100140 03 029 2020 00806 ✓	Verbal	ADELAIDA INFANTE PINZON	ALFREDO ANTONIO PUERTO INFANTE	Auto pone en conocimiento Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene que el demandado ALFREDO ANTONIO PUERTO INFANTE, se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme a los presupuestos del art 8º del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término legal hubiese comparecido o contestado la demanda. Como quiera que no se logró la notificación física al demandado BERCELI MORENO FORERO, se dispone su EMPLAZAMIENTO (Art 293 C. G. del P.) por secretaria dese cumplimiento al numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.	16/01/2023	
1100140 03 029 2021 00466 ✓	Ejecutivo Singular	UNISPAN COLOMBIA S.A.S.	INGECOM 1	Auto decide recurso RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.	16/01/2023	
1100140 03 029 2021 00466 ✓	Ejecutivo Singular	UNISPAN COLOMBIA S.A.S.	INGECOM 1	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.	16/01/2023	
1100140 03 029 2021 00466 ✓	Ejecutivo Singular	UNISPAN COLOMBIA S.A.S.	INGECOM 1	Auto requiere Mientras se obtiene respuesta del Oficio 3513 concerniente a obtener información del procedimiento de recuperación empresarial en la Cámara de Comercio, se REQUIERE a la parte demandante a través de su apoderada a fin de haga todos los pronunciamientos que considere pertinentes respecto de lo dicho por su extremo procesal, esto es, "(...) se ha venido dando cumplimiento al acuerdo y ha recibido los pagos de las 8 primeras cuotas del acuerdo por	16/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00563	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	JORGE ARMANDO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2021 00740	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAIME ESTEBAN BAUTISTA MORALES	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2021 00808	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	IVAN GONZALO ALFONSO FIGUEROA	Auto modifica liquidación de crédito	16/01/2023	
1100140 03 029 2021 00821	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIDA YEIN CORTES CASTILLO	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2021 00948	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ELENA MERCEDES RINCON DE ORLANDO	Auto aprueba liquidación	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00139	Ejecutivo Singular	JAIME ENRIQUE PINEDA	SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00148	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	SERGIO ANTONIO GUTIERREZ SAN JUAN.	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00162	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO ANDRES GARCIA MANTILLA	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00176	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	JARITH RAFAEL DELAOSAA QUINTANA	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00180	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	CARLOS ANDRES MEJIA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00185	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JEISSON FERNEY MORENO RODRIGUEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00208	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ANTONIO DE JESUS PRIETO	JOSE MAURICIO RUIZ BOLAÑOS	Auto pone en conocimiento	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IVAN RENE VALENCIANO PEREZ	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00282	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDWIN GIOVANNI VITA ORTIZ	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00363	Ejecutivo Singular	ASOCLCANA	PLANTAS MEDICINALES DE COLOMBIA S.A.S	Auto decide recurso RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.	16/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00374	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA AMPARO CASTAÑEDA RODAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00391	Ejecutivo Singular	JULIA MARINA MONTAÑA MONTAÑA	EMILIA DEL CARMEN ACEVEDO	Auto decide recurso NO REPONER los autos de fecha 09 de septiembre de 2022 (notificados por Estado el 12/09/2022), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00514	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	IVAN FARID GOMEZ PLATA	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00597	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CONSTRUCTORA CALCIA LTDA	Auto pone en conocimiento	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00601	Ejecutivo Singular	NANCY MORENO GARCIA	ALFONSO LENIS OCAMPO	Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado ALFONSO LENIS OCAMPO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022.	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00601	Ejecutivo Singular	NANCY MORENO GARCIA	ALFONSO LENIS OCAMPO	Auto ordena correr traslado Integrado el contradictorio, de la contestación de la demanda que ha formulado el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de ley. Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder en conferido.	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00601	Ejecutivo Singular	NANCY MORENO GARCIA	ALFONSO LENIS OCAMPO	Auto fija caución	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01225	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	VICTOR SEBASTIAN RUEDA RUBIANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01227	Verbal	NUBERLY RODRIGUEZ BARBOSA	GERMAN FONSECA SANDOVAL	Auto admite demanda	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01229	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	ROSIRIS MARGOTH CONTRERAS ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01229	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	ROSIRIS MARGOTH CONTRERAS ORTEGA	Auto decreta medida cautelar	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01233	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	CLAUDIA MILENA PINEDA MONSALVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 01233	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	CLAUDIA MILENA PINEDA MONSALVE	Auto decreta medida cautelar	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01237	Medidas Cautelares	CONFIRMEZA S.A.S	JONATHAN SAMIR MARTINEZ ASTAIZA	Auto admite demanda	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01239	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	LEONARDO BORIS SERNA ALMANZA	Auto admite demanda	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01241	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GESLLY YUSNEIDY BUITRAGO GOMEZ	Auto admite demanda	16/01/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Días	T Anual	T Máxima	IntAplicado	IntEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
16/10/2020	31/10/2020	16	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 28.641.482,69	\$ 28.641.482,69	\$ 301.522,84	\$ 301.522,84	\$ 28.943.005,53
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 558.396,84	\$ 859.919,68	\$ 29.501.402,37
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 566.039,86	\$ 1.425.959,54	\$ 30.067.442,23
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 561.985,74	\$ 1.987.945,28	\$ 30.629.427,97
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 513.351,53	\$ 2.501.296,81	\$ 31.142.779,50
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 564.592,73	\$ 3.065.889,55	\$ 31.707.372,24
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 543.576,68	\$ 3.609.466,23	\$ 32.250.948,92
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 559.085,82	\$ 4.168.552,05	\$ 32.810.034,74
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 540.769,97	\$ 4.709.322,02	\$ 33.350.804,71
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 557.924,88	\$ 5.267.246,91	\$ 33.908.729,60
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 559.666,08	\$ 5.826.912,99	\$ 34.468.395,68
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 540.208,23	\$ 6.367.121,22	\$ 35.008.603,91
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 555.020,13	\$ 6.922.141,34	\$ 35.563.624,03
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 542.454,40	\$ 7.464.595,74	\$ 36.106.078,43
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 566.039,86	\$ 8.030.635,60	\$ 36.672.118,29
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 571.819,80	\$ 8.602.455,40	\$ 37.243.938,09
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 533.105,69	\$ 9.135.561,09	\$ 37.777.043,78
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 595.089,57	\$ 9.730.650,66	\$ 38.372.133,35
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 591.887,06	\$ 10.322.537,72	\$ 38.964.020,41
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 630.288,16	\$ 10.952.825,88	\$ 39.594.308,57
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 628.700,21	\$ 11.581.526,10	\$ 40.223.008,79
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 674.138,11	\$ 12.255.664,21	\$ 40.897.146,90
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 699.746,23	\$ 12.955.410,44	\$ 41.596.893,13
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 711.124,07	\$ 13.666.534,51	\$ 42.308.017,20
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 764.616,68	\$ 14.431.151,19	\$ 43.072.633,88
01/11/2022	01/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 28.641.482,69	\$ 25.665,38	\$ 14.456.816,57	\$ 43.098.299,26

Asunto	Valor
Capital	\$ 28.641.482,69
Total Capital	\$ 28.641.482,69
Total Interés Mora	\$ 14.456.816,57
Total a Pagar	\$ 43.098.299,26
Neto a Pagar	\$ 43.098.299,26

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Días	T Anual	T Máxima	IntAplicado	IntEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
16/10/2020	31/10/2020	16	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 59.871.035,11	\$ 59.871.035,11	\$ 630.291,56	\$ 630.291,56	\$ 60.501.326,67
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.167.250,90	\$ 1.797.542,46	\$ 61.668.577,57
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.183.227,58	\$ 2.980.770,04	\$ 62.851.805,15
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.174.753,02	\$ 4.155.523,06	\$ 64.026.558,17
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.073.089,95	\$ 5.228.613,02	\$ 65.099.648,13
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.180.202,57	\$ 6.408.815,58	\$ 66.279.850,69
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.136.271,44	\$ 7.545.087,02	\$ 67.416.122,13
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.168.691,13	\$ 8.713.778,15	\$ 68.584.813,26
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.130.404,40	\$ 9.844.182,55	\$ 69.715.217,66
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.166.264,36	\$ 11.010.446,91	\$ 70.881.482,02
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.169.904,08	\$ 12.180.350,99	\$ 72.051.386,10
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.129.230,15	\$ 13.309.581,14	\$ 73.180.616,25
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.160.192,37	\$ 14.469.773,51	\$ 74.340.808,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.133.925,46	\$ 15.603.698,97	\$ 75.474.734,08
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.183.227,58	\$ 16.786.926,55	\$ 76.657.961,66
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.195.309,74	\$ 17.982.236,29	\$ 77.853.271,40
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.114.383,27	\$ 19.096.619,56	\$ 78.967.654,67
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.243.951,97	\$ 20.340.571,53	\$ 80.211.606,64
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.237.257,56	\$ 21.577.829,09	\$ 81.448.864,20
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.317.529,72	\$ 22.895.358,81	\$ 82.766.393,92
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.314.210,33	\$ 24.209.569,15	\$ 84.080.604,26
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.409.191,94	\$ 25.618.761,09	\$ 85.489.796,20
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.462.722,14	\$ 27.081.483,23	\$ 86.952.518,34
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.486.505,94	\$ 28.567.989,17	\$ 88.439.024,28
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 1.598.324,80	\$ 30.166.313,97	\$ 90.037.349,08
01/11/2022	01/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 59.871.035,11	\$ 53.649,91	\$ 30.219.963,87	\$ 90.090.998,98

Asunto	Valor
Capital	\$ 59.871.035,11
Total Capital	\$ 59.871.035,11
Total Interés Mora	\$ 30.219.963,87
Total a Pagar	\$ 90.090.998,98
Neto a Pagar	\$ 90.090.998,98

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Días	T Anual	T Máxima	IntAplicado	IntEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
16/10/2020	31/10/2020	16	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 7.627.415,50	\$ 7.627.415,50	\$ 80.297,52	\$ 80.297,52	\$ 7.707.713,02
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 148.704,76	\$ 229.002,27	\$ 7.856.417,77
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 150.740,14	\$ 379.742,42	\$ 8.007.157,92
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 149.660,51	\$ 529.402,92	\$ 8.156.818,42
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 136.708,89	\$ 666.111,82	\$ 8.293.527,32
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 150.354,76	\$ 816.466,58	\$ 8.443.882,08
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 144.758,05	\$ 961.224,63	\$ 8.588.640,13
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 148.888,24	\$ 1.110.112,87	\$ 8.737.528,37
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 144.010,61	\$ 1.254.123,47	\$ 8.881.538,97
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 148.579,07	\$ 1.402.702,55	\$ 9.030.118,05
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 149.042,76	\$ 1.551.745,31	\$ 9.179.160,81
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 143.861,01	\$ 1.695.606,32	\$ 9.323.021,82
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 147.805,52	\$ 1.843.411,84	\$ 9.470.827,34
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 144.459,18	\$ 1.987.871,02	\$ 9.615.286,52
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 150.740,14	\$ 2.138.611,16	\$ 9.766.026,66
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 152.279,38	\$ 2.290.890,54	\$ 9.918.306,04
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 141.969,56	\$ 2.432.860,09	\$ 10.060.275,59
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 158.476,27	\$ 2.591.336,37	\$ 10.218.751,87
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 157.623,42	\$ 2.748.959,79	\$ 10.376.375,29
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 167.849,89	\$ 2.916.809,68	\$ 10.544.225,18
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 167.427,01	\$ 3.084.236,69	\$ 10.711.652,19
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 179.527,42	\$ 3.263.764,11	\$ 10.891.179,61
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 186.347,03	\$ 3.450.111,14	\$ 11.077.526,64
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 189.377,02	\$ 3.639.488,16	\$ 11.266.903,66
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 203.622,46	\$ 3.843.110,62	\$ 11.470.526,12
01/11/2022	01/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 7.627.415,50	\$ 6.834,86	\$ 3.849.945,48	\$ 11.477.360,98

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.627.415,50
Total Capital	\$ 7.627.415,50
Total Interés Mora	\$ 3.849.945,48
Total a Pagar	\$ 11.477.360,98
Neto a Pagar	\$ 11.477.360,98

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Días	T Anual	T Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
16/10/2020	31/10/2020	16	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 8.586.554,00	\$ 8.586.554,00	\$ 90.394,84	\$ 90.394,84	\$ 8.676.948,84
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 167.404,20	\$ 257.799,04	\$ 8.844.353,04
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 169.695,54	\$ 427.494,58	\$ 9.014.048,58
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 168.480,14	\$ 595.974,72	\$ 9.182.528,72
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 153.899,88	\$ 749.874,59	\$ 9.336.428,59
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 169.261,70	\$ 919.136,29	\$ 9.505.690,29
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 162.961,21	\$ 1.082.097,50	\$ 9.668.651,50
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 167.610,76	\$ 1.249.708,25	\$ 9.836.262,25
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 162.119,77	\$ 1.411.828,02	\$ 9.998.382,02
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 167.262,71	\$ 1.579.090,74	\$ 10.165.644,74
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 167.784,72	\$ 1.746.875,45	\$ 10.333.429,45
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 161.951,36	\$ 1.908.826,81	\$ 10.495.380,81
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 166.391,89	\$ 2.075.218,70	\$ 10.661.772,70
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 162.624,75	\$ 2.237.843,45	\$ 10.824.397,45
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 169.695,54	\$ 2.407.538,99	\$ 10.994.092,99
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 171.428,33	\$ 2.578.967,32	\$ 11.165.521,32
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 159.822,06	\$ 2.738.789,38	\$ 11.325.343,38
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 178.404,48	\$ 2.917.193,86	\$ 11.503.747,86
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 177.444,38	\$ 3.094.638,24	\$ 11.681.192,24
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 188.956,82	\$ 3.283.595,05	\$ 11.870.149,05
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 188.480,76	\$ 3.472.075,81	\$ 12.058.629,81
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 202.102,78	\$ 3.674.178,59	\$ 12.260.732,59
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 209.779,95	\$ 3.883.958,54	\$ 12.470.512,54
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 213.190,96	\$ 4.097.149,50	\$ 12.683.703,50
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 229.227,74	\$ 4.326.377,24	\$ 12.912.931,24
01/11/2022	01/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 8.586.554,00	\$ 7.694,34	\$ 4.334.071,58	\$ 12.920.625,58

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.586.554,00
Total Capital	\$ 8.586.554,00
Total Interés Mora	\$ 4.334.071,58
Total a Pagar	\$ 12.920.625,58
Neto a Pagar	\$ 12.920.625,58

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2020-00604

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de este auto.

Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Pagaré No. 02-01915578-03

Capital	\$ 28.641.482,69
Total Capital	\$ 28.641.482,69
Total Interés Mora	\$ 14.456.816,57
Total a Pagar	\$ 43.098.299,26
Neto a Pagar	\$ 43.098.299,26

Pagaré No. 02-01295126-03

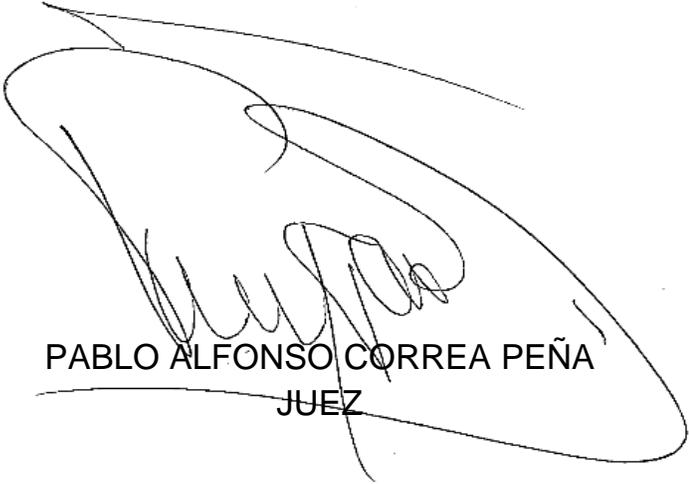
Capital	\$ 59.871.035,11
Total Capital	\$ 59.871.035,11
Total Interés Mora	\$ 30.219.963,87
Total a Pagar	\$ 90.090.998,98
Neto a Pagar	\$ 90.090.998,98

Capital	\$ 7.627.415,50
Total Capital	\$ 7.627.415,50
Total Interés Mora	\$ 3.849.945,48
Total a Pagar	\$ 11.477.360,98
Neto a Pagar	\$ 11.477.360,98

Capital	\$ 8.586.554,00
Total Capital	\$ 8.586.554,00
Total Interés Mora	\$ 4.334.071,58
Total a Pagar	\$ 12.920.625,58
Neto a Pagar	\$ 11.477.360,98

2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE por el pagaré No 02-01915578-03 el valor de \$ 43.098.299,26; por el pagaré No Pagaré No. 02-01295126-03 la suma de \$90.090.998,98 \$11.477.360,98 y \$11.477.360,98

NOTIFIQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003029-2020-00806-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Karen Jinneth Britel Ospitia como apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha **26 de julio de 2022**, por medio del cual, se hizo referencia a las notificaciones efectuadas a los demandados: Alfredo Antonio Puerto Infante, María Esperanza Moreno Forero y Berceli Moreno Forero.

De manera concreta, la recurrente indica que: **i)** existe un yerro en el numeral primero y que **ii)** en el numeral tercero la demandada Berceli Moreno Forero ya había sido notificada con resultado negativo.

Pues bien, una vez estudiadas la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente de la referencia, se observa que en efecto en el numeral primero se incurrió en un error en la naturaleza del proceso y, en el numeral tercero se debió ordenar el emplazamiento de la respectiva demandada; por lo que se debe reponer de manera parcial el auto atacado en el entendido de que no hubo queja respecto del numeral segundo de la misma providencia.

Así las cosas y sin entrar a mayores consideraciones, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto calendarado **26 de julio de 2022**, conforme a lo dicho anteriormente.

SEGUNDO. En consecuencia, se revocan los numerales 1° y 3° de la citada providencia.

TERCERO. Se mantiene en todo el numeral 2°.

CUARTO. Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **110014003029-2020-00806-00**

Teniendo en cuenta el auto de esta misma fecha se DISPONE:

1.- Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene que el demandado **ALFREDO ANTONIO PUERTO INFANTE**, se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme a los presupuestos del art 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término legal hubiese comparecido o contestado la demanda.

2.- Como quiera que no se logró la notificación física al demandado **BERCELI MORENO FORERO**, se dispone su **EMPLAZAMIENTO** (Art 293 C. G. del P.) por secretaría dese cumplimiento al numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RECURSO PROCESO 11001400302920210046600

DLSO S. O. <dsalamancao@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fanny Lucia Burbano Sanchez <fannyluciaburbano@gmail.com>; JULIANA VALENCIA DAVILA <cartera@unispan.com.co>; Ingecon 1A SAS <ingecon1a@gmail.com>

BOGOTA D.C.

Señor (a)

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia: proceso Ejecutivo Rad: 11001400302920210046600

Yo, **DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.250.807 y la Tarjeta Profesional número 201463 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de FANNY LUCIA BURBANO SANCHEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.392.261, domiciliada en Bogotá, y en nombre y representación de la sociedad INGECON "1A" SAS DE NIT 901.161.228-0, según poder conferido y que fue aportado a su despacho por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por los art. 4, 318, 422 del C.G.P, interpongo Recurso de **REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra los siguientes Autos:

1- auto del 22 de septiembre de 2022 publicado en estado del 23 de septiembre de 2022 el cual resuelve el recurso presentado por UNISPAN COLOMBIA SAS y en contra de mis representados dentro del proceso de la referencia en fecha 06 de junio de 2022, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** por Carencia de competencia por parte de su despacho y e ilegitimación por activa por haber cosa juzgada material conforme a los motivos que se exponen a continuación.

2- Me permito presentar Recurso de **Reposición y en subsidio apelación** contra el auto que decreta la reposición parcial respecto de cautelares previas dentro del proceso de la referencia en favor de UNISPAN COLOMBIA SAS y en contra de mis representados en fecha 22 de septiembre de 2022, el cual fue notificado estado del 23 de septiembre de 2022 tal como consta en el expediente, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad y se **NIEGUE la inscripción del** embargo de los predios identificados con los folios de matrícula Inmobiliaria No. 157-9575, 156-133465.

De: [Fanny Lucia Burbano Sanchez](mailto:fannyluciaburbano@gmail.com)

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 4:52 p. m.

Para: dsalamancao@hotmail.com

Asunto: Fwd: Chat de WhatsApp con +57 310 3593573

----- Forwarded message -----

De: [Fanny Lucia Burbano Sanchez](mailto:fannyluciaburbano@gmail.com) <fannyluciaburbano@gmail.com>

Date: lun, 16 may 2022 a las 15:04

Subject: Chat de WhatsApp con +57 310 3593573

To: Fanny Lucia Burbano Sanchez <fannyluciaburbano@gmail.com>

El historial del chat se adjuntó a este correo como "Chat de WhatsApp con +57 310 3593573".

BOGOTA D.C.

Señor (a)

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia: proceso Ejecutivo Rad: 11001400302920210046600

Yo, **DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.250.807 y la Tarjeta Profesional número 201463 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de **FANNY LUCIA BURBANO SANCHEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.392.261, domiciliada en Bogotá, y en nombre y representación de la sociedad **INGECON "1A" SAS DE NIT 901.161.228-0**, según poder conferido y que fue aportado a su despacho por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por los art. 4, 318, 422 del C.G.P, interpongo Recurso de **REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra los siguientes Autos:

1- auto del 22 de septiembre de 2022 publicado en estado del 23 de septiembre de 2022 el cual resuelve el recurso presentado por **UNISPAN COLOMBIA SAS** y en contra de mis representados dentro del proceso de la referencia en fecha 06 de junio de 2022, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** por Carencia de competencia por parte de su despacho y e ilegitimación por activa por haber cosa juzgada material conforme a los motivos que se exponen a continuación.

2- Me permito presentar Recurso de **Reposición y en subsidio apelación** contra el auto que decreta la reposición parcial respecto de cautelares previas dentro del proceso de la referencia en favor de **UNISPAN COLOMBIA SAS** y en contra de mis representados en fecha 22 de septiembre de 2022, el cual fue notificado estado del 23 de septiembre de 2022 tal como consta en el expediente, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad y se **NIEGUE la inscripción del** embargo de los predios identificados con los folios de matrícula Inmobiliaria No. 157-9575, 156-133465 con fundamento en las siguientes sucintas razones:

RAZONES DE DERECHO

1. LA MALA FE Y LA TEMERIDAD POR PARTE DE LA APODERADA DE LA DEMANDANTE :

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, el proceso tiene como base el pagare No 1951 – 2020, el cual fue suscrito como garantía del pago del contrato de arrendamiento de bienes muebles No 1951-2020 suscrito entre **UNISPAN COLOMBIA S.A.S** e **INGECON "1A" S.A.S** en fecha 20 de septiembre de 2020, en el cual la señora **FANNY LUCIA SANCHEZ BURBANO** SUSCRIBIO **EL MISMO EN CONDICION DE AVALISTA**, En fecha 07 de septiembre de 2021 **INGECON "1A" S.A.S** se acogió al procedimiento de recuperación empresarial conforme al decreto legislativo 560 de 2020 en la Cámara de Comercio de Bogotá, teniendo auto de apertura de la misma fecha y siendo notificada **UNISPAN COLOMBIA S.A.S** de su convocatoria en calidad de acreedor mediante correo electrónico en la misma fecha, dentro del proceso No PRESS 0022.

Dentro del trámite de mediación empresarial No PRESS 0022 **UNISPAN COLOMBIA S.A.S** no informo de la existencia del proceso Ejecutivo Rad: 11001400302920210046600 y se abstuvo de hacer la notificación del mismo conforme decreto legislativo 560 de 2020 y los artículos 291 y subsiguientes del CGP como es debido, motivo por el cual tanto las partes como el Mediador

el doctor CARLOS ENRIQUE ANGARITA no pudieron poner en conocimiento de su despacho la iniciación del trámite y la suspensión de las medidas cautelares, como es acorde al procedimiento con el agravante que al omitir deliberada e intencionalmente reportar al **mediador** (CCB) la existencia del proceso 11001400302920210046600, por lo cual se causa un gravísimo daño de a FANNY LUCIA SANCHEZ BURBANO pues la misma no fue incluida en el proceso de mediación empresarial ni fue reconocida como deudor, y con el actuar doloso por parte de la apoderada de UNISPAN COLOMBIA S.A.S se estaría defraudando a los deudores que se hicieron parte del proceso.

De acuerdo a lo reglado en el artículo 318 del CGP “EL auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior” es por eso que se debe resolver por parte del despacho si el recurso impetrado por UNISPAN COLOMBIA S.A.S esta dirigido a redefinir si el litisconsorcio presentado fue NECESARIO, FACULTATIVO, O CUASINECESARIO puesto que el mandamiento de pago fue expedido en contra de FANNY LUCIA SANCHEZ BURBANO y de INGECOM 1A SAS en virtud de un negocio jurídico en donde la señora FANNY LUCIA es avalista en un contrato de adhesión que conlleva adjunto un pagare, por lo cual no puede el despacho reconocer un litisconsorcio facultativo y suspender el proceso para un sujeto procesal y al otro cuando el mismo dejo en firme el mandamiento de pago coexistiendo dos procesos judiciales que van a llevar a decidir respecto de la misma obligación o sus fallos van a tener correlación. También es manifiesto que la actitud de la apoderada del demandante ha sido carente de toda lealtad procesal pues la misma es consiente que se ha venido dando cumplimiento al acuerdo y ha recibido los pagos de las 8 primeras cuotas del acuerdo por parte de INGECOM 1A SAS, entendiéndose que hay una aceptación tácita de la misma y a sabiendas que cursa un proceso de validación judicial ante la Supersociedades.

- 1- La demandante pese a saber del inicio del proceso de acuerdo de recuperación empresarial Press 022, solicito la inscripción de las medidas cautelares y se aseguró de no notificar ni de informar al despacho para perseguir el pago imponiendo presión y obtener el pago de forma anticipada.

ANEXOS

- ENTREGA DE EXPEDIENTE POR SOLICITUD DE VALIDACIÓN JUDICIAL SUPERSOCIEDADES DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021.
- CERTIFICADOS DE CONSIGNACIONES DE 8 CUOTAS DEL ACUERDO DE MEDIACION EMPRESARIAL.
- CHAT SOSTENIDO CON LA APODERDADA DE LA DEMANDANTE EN LA QUE CONSTA LAS COVERSACIONES PRESENTADAS POR LA MISMA.

NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

DEMANDANTE:

Unispan Colombia S.A.S km 2 Vía Zona Franca Palmaseca – Palmira Valle E-mail: Cartera@unispan.com.co Teléfono: 6664040.

DEMANDADOS:

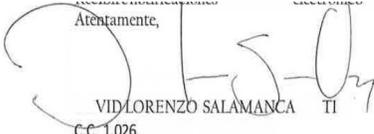
INGECON “1A” S.A.S E-mail: ingecon1a@gmail.com Dirección: Calle 175 No 17 A 11 Casa 142 Ciudad: Bogotá Celular: (311) 4438844.

FANNY LUCIA BURBANO SANCHEZ. E-mail: ingecon1a@gmail.com Dirección: Calle 175 No 17 A 11 Casa 142 Ciudad: Bogotá Celular: (311) 4438844

APODERADO:

Calle 168 8h 40 interior 2 – 101, E-mail: dsalamancao@hotmail.com cel. 3103206714.

Cordialmente,

Atentamente,

VID LORENZO SALAMANCA TI
C.C. 1.026.

DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ

C.C.1.026.250.807 de Bogotá.

T.P.201.463 del CSJ.

28/02/22 2:27 p. m. - Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

28/02/22 2:27 p. m. - +57 310 3593573: Buenas tardes Sra. Fanny

28/02/22 2:27 p. m. - +57 310 3593573: como le va

28/02/22 2:30 p. m. - +57 310 3593573: ustedes no siguieron pagando el acuerdo?

28/02/22 2:59 p. m. - Fanny Lucia: PTT-20220228-WA0095.opus (archivo adjunto)

28/02/22 3:00 p. m. - +57 310 3593573: pero yo no he visto pagos de uds

28/02/22 3:01 p. m. - Fanny Lucia: El del mes de enero?

28/02/22 3:01 p. m. - Fanny Lucia: En un momento les envío el soporte

28/02/22 3:01 p. m. - Fanny Lucia: Porque si se hizo

28/02/22 5:35 p. m. - Fanny Lucia: CUOTA 1 UNISPAN.pdf (archivo adjunto)

CUOTA 1 UNISPAN.pdf

28/02/22 5:36 p. m. - Fanny Lucia: Te comparto el soporte de pago mes enero

28/02/22 5:36 p. m. - Fanny Lucia: El de feb ya se hizo solo que esta en estado de validación en un momento te lo envío

28/02/22 6:55 p. m. - Fanny Lucia: CUOTA 2 UNISPAN.pdf (archivo adjunto)

CUOTA 2 UNISPAN.pdf

28/02/22 6:55 p. m. - Fanny Lucia: cuota febrero

16/05/22 9:42 a. m. - Fanny Lucia: PTT-20220516-WA0015.opus (archivo adjunto)

16/05/22 9:43 a. m. - +57 310 3593573: Hola Fany

16/05/22 9:44 a. m. - Fanny Lucia: PTT-20220516-WA0020.opus (archivo adjunto)

16/05/22 9:45 a. m. - +57 310 3593573: Fany, recuerda que cerramos la deuda en 119

16/05/22 9:45 a. m. - +57 310 3593573: ahi esta capital+intereses+honorarios

16/05/22 9:45 a. m. - +57 310 3593573: esa fue la deuda que quedamos

16/05/22 9:45 a. m. - +57 310 3593573: ahi se esta facturando

16/05/22 9:48 a. m. - +57 310 3593573: <Multimedia omitido>

16/05/22 9:48 a. m. - +57 310 3593573: Esto fue lo que hablamos en plena audiencia con el mediador

16/05/22 9:48 a. m. - +57 310 3593573: 119 millones

16/05/22 9:48 a. m. - +57 310 3593573: si recuerdas?

16/05/22 9:48 a. m. - +57 310 3593573: ahi esta capital+int+honorarios

16/05/22 9:48 a. m. - Fanny Lucia: si

16/05/22 9:48 a. m. - +57 310 3593573:  eso es

16/05/22 9:49 a. m. - +57 310 3593573: por eso te estan llegando las facturas

16/05/22 9:49 a. m. - +57 310 3593573: de eso

16/05/22 9:49 a. m. - Fanny Lucia: voy a revisarlas

16/05/22 9:51 a. m. - +57 310 3593573: te va a llegar otra

16/05/22 9:51 a. m. - +57 310 3593573: porque no se facturaron todos en tu totalidad

16/05/22 9:54 a. m. - Fanny Lucia: listo ya reviso bien

Empresa: INGECON 1A SAS

NIT: 901161228

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: CUOTA8UBNI

Secuencia: F

Número de cuenta a debitar: 93290799773

Fecha: 31-08-2022 **Hora:** 16:52:58

Fecha de Generación: 31-08-2022

Fecha de envío del pago: 31-08-2022

Fecha para Procesar el pago: 31-08-2022

Impreso por: fanny84

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$4,996,733.00	Valor Registros Procesados: \$4,996,733.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
81203890906	Corriente	805012977	UNISPAN COLOMBIA S	4,996,733.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	31-08-2022



NIT. 890.903.938-8

Empresa: INGECON 1A SAS

NIT: 901161228

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: CUOTA8UBNI

Secuencia: F

Número de cuenta a debitar: 93290799773

Fecha: 31-08-2022 **Hora:** 16:52:58

Fecha de Generación: 31-08-2022

Fecha de envío del pago: 31-08-2022

Fecha para Procesar el pago: 31-08-2022

Impreso por: fanny84

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$4,996,733.00	Valor Registros Procesados: \$4,996,733.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
81203890906	Corriente	805012977	UNISPAN COLOMBIA S	4,996,733.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	31-08-2022

Empresa: INGECON 1A SAS

NIT: 901161228

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: CUOTA6UNIS

Secuencia: B

Número de cuenta a debitar: 93200000981

Fecha: 28-09-2022 **Hora:** 15:56:11

Fecha de Generación: 28-09-2022

Fecha de envío del pago: 29-06-2022

Fecha para Procesar el pago: 29-06-2022

Impreso por: fanny84

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$4,996,733.00	Valor Registros Procesados: \$4,996,733.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
81203890906	Corriente	805012977	UNISPAN COLOMBIA S	4,996,733.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	29-06-2022

Empresa: INGECON 1A SAS
NIT: 901161228
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: cuota7unis
Secuencia: G
Número de cuenta a debitar: 93290799773

Fecha: 05-08-2022 **Hora:** 19:44:51
Fecha de Generación: 05-08-2022

Fecha de envío del pago: 05-08-2022
Fecha para Procesar el pago: 05-08-2022

Impreso por: fanny84

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$4,996,733.00	Valor Registros Procesados: \$4,996,733.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
81203890906	Corriente	805012977	UNISPAN COLOMBIA S	4,996,733.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	05-08-2022

Empresa: INGECON 1A SAS
NIT: 901161228
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: CUOTA4UNIS
Secuencia: C
Número de cuenta a debitar: 93290799773

Fecha: 28-04-2022 **Hora:** 18:21:25
Fecha de Generación: 28-04-2022

Fecha de envío del pago: 28-04-2022
Fecha para Procesar el pago: 28-04-2022

Impreso por: fanny84

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$4,996,733.00	Valor Registros Procesados: \$4,996,733.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
81203890906	Corriente	805012977	UNISPAN COLOMBIA S	4,996,733.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	28-04-2022

Empresa: INGECON 1A SAS
NIT: 901161228
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: UNISPANCUO
Secuencia: B
Número de cuenta a debitar: 93290799773

Fecha: 03-02-2022 **Hora:** 11:13:25
Fecha de Generación: 03-02-2022

Fecha de envío del pago: 28-01-2022
Fecha para Procesar el pago: 28-01-2022

Impreso por: fanny84

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$4,996,733.00	Valor Registros Procesados: \$4,996,733.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
81203890906	Corriente	805012977	UNISPAN COLOMBIA S	4,996,733.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	28-01-2022

Empresa: INGECON 1A SAS

NIT: 901161228

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: CUOTA2UNIS

Secuencia: B

Número de cuenta a debitar: 93290799773

Fecha: 02-03-2022 **Hora:** 15:44:33

Fecha de Generación: 02-03-2022

Fecha de envío del pago: 28-02-2022

Fecha para Procesar el pago: 28-02-2022

Impreso por: fanny84

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$4,996,753.00	Valor Registros Procesados: \$4,996,753.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
81203890906	Corriente	805012977	UNISPAN COLOMBIA S	4,996,753.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	28-02-2022

Empresa: INGECON 1A SAS

NIT: 901161228

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: cuota3unis

Secuencia: C

Número de cuenta a debitar: 93290799773

Fecha: 29-03-2022 **Hora:** 12:36:46

Fecha de Generación: 29-03-2022

Fecha de envío del pago: 29-03-2022

Fecha para Procesar el pago: 29-03-2022

Impreso por: fanny84

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$4,996,733.00	Valor Registros Procesados: \$4,996,733.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
81203890906	Corriente	805012977	UNISPAN COLOMBIA S	4,996,733.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	29-03-2022

Empresa: INGECON 1A SAS

NIT: 901161228

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: CUOTA2UNIS

Secuencia: B

Número de cuenta a debitar: 93290799773

Fecha: 28-02-2022

Hora: 18:52:55

Fecha de Generación: 28-02-2022

Fecha de envío del pago: 28-02-2022

Fecha para Procesar el pago: 28-02-2022

Impreso por: fanny84

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$4,996,753.00	Valor Registros Procesados: \$4,996,753.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
81203890906	Corriente	805012977	UNISPAN COLOMBIA S	4,996,753.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	28-02-2022

Empresa: INGECON 1A SAS

NIT: 901161228

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: UNISPANCUO

Secuencia: B

Número de cuenta a debitar: 93290799773

Fecha: 03-02-2022 **Hora:** 11:13:25

Fecha de Generación: 03-02-2022

Fecha de envío del pago: 28-01-2022

Fecha para Procesar el pago: 28-01-2022

Impreso por: fanny84

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$4,996,733.00	Valor Registros Procesados: \$4,996,733.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
81203890906	Corriente	805012977	UNISPAN COLOMBIA S	4,996,733.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	28-01-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero 16 de 2023

Radicación: **110014003029-2021-00466-00**

Sería el caso entrar a resolver el numeral 1° del recurso de reposición propuesto por el apoderado de los demandados del presente asunto en contra del auto de fecha **22 de septiembre de 2022**, por medio del cual, se resolvió la impugnación formulada por la sociedad demandante; de no ser que dicha decisión no es susceptible de ningún recurso y además el escrito allegado no contiene puntos que no hayan sido previamente estudiados y decididos en el expediente (Inc. 4 Art. 318 CGP).

En efecto, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en autos de fecha 02 de junio y 22 de septiembre de 2022, en donde ya se ha hecho referencia a la legalidad de las diferentes actuaciones judiciales sin dejar a un lado el acuerdo de recuperación empresarial celebrado en la Cámara de Comercio de Bogotá. No obstante, téngase en cuenta que el despacho se encuentra a la espera de la contestación del Oficio 3513 por cuenta de la CCB a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en contra del auto de fecha **22 de septiembre de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

NOTIFÍQUESE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero 16 de 2023

Radicación: **110014003029-2021-00466-00**

Entra el despacho a resolver el numeral 2° del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ como apoderado de los demandados del presente asunto, en contra el auto de fecha **22 de septiembre de 2022**.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue por medio del cual se mantuvo en firme la cautela decretada sobre el inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 157-9575.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales el recurrente centra su desacuerdo en que, la señora Fanny Lucia Burbano Sánchez es avalista en un contrato de adhesión que conlleva adjunto un pagare, en que no se puede suspender el proceso para un sujeto procesal y por cuanto la sociedad demandante ha recibido el pago de 8 cuotas del acuerdo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Ahora bien, busca la medida cautelar preservar el equilibrio económico entre las partes en el decorrer del proceso, de igual manera garantizar la efectividad de la sentencia, si fuere favorable a las pretensiones del demandante.

Las cautelas tienen como características el ser un acto jurisdiccional que redunde, como ya se anotó, en el cumplimiento de la decisión favorable de un juez; son eminentemente instrumentales en cuanto guardan dependencia de una situación principal, que es el proceso; por si solas las cautelas ningún objetivo cumplen; así mismo, se tienen como particularmente provisionales, su existencia depende de la existencia del proceso al que aseguran y por sobre todo son taxativas, de donde, si no está contemplada en la norma, su decreto se hace imposible.

Si de lo hasta acá dicho se extracta que la medida cautelar pende del proceso al que asegura y que es netamente subsidiario de este, ella de por sí no podrá ir más allá de lo principal, es decir, bajo ningún respecto la cautela podrá desbordar la pretensión del acreedor contenida en el título ejecutivo, porque la sentencia, para el caso que se resuelve, está limitada por la suma de la pretensión con sus intereses y las medidas decretadas se limitarán al valor que la anterior operación arroje.

A pesar de lo anterior, fácil es concluir que al momento de incoarse la demanda, el acreedor tiene una mera expectativa sobre la concreción de las cautelas solicitadas, pues ninguna certeza tiene de cuáles serán efectivas y cuáles no, de allí que su pedimento puede contener diversas medidas y como el juez ha de propugnar, como quedó sentado, por la igualdad de las partes y la efectividad de su posible fallo favorable, está impelido a decretarlas. En ello bien puede ocurrir que los embargos ordenados superen el monto del proceso, pero a esta realidad se llega una vez las cautelas decretadas se concretan, porque sólo entonces el proceso ejecutivo ha quedado asegurado.

Ante la eventualidad anotada, ha previsto la ley adjetiva que las medidas se podrán limitar hasta lo necesario que, en todo caso, no será más allá del doble del crédito con sus intereses calculados (Art. 599 C.G.P.), de tal suerte habrá de buscarse el momento de concretar tal limitación que no es otro que el de aplicación de la ley.

Dice la norma traída a estudio, que el juez limitará las cautelas, según los montos dichos, al momento de decretar las cautelas pedidas, teniendo como límite económico el doble del crédito, pero deberá verse de igual manera, la naturaleza de la medida.

Medidas cautelares en procesos ejecutivos.

Pues bien, conforme al art. 599 del CGP es claro que la parte ejecutante desde la presentación de la demanda podrá solicitar al Despacho el embargo y secuestro de los bienes que sean denunciados como de propiedad del ejecutado.

En el caso en particular, la sociedad ejecutante en el escrito de medidas cautelares solicitó el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país relacionados en el reseñado documento y el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20495909 y 157-9575, medidas que aún no han sido efectivas, según lo examinado en el plenario.

Así entonces, las cautelas ordenadas mediante auto de fecha 10 de junio de 2021 están ajustadas a la ley procesal, pues se encuentran contempladas en el Código General del Proceso, aunado a que se deben agotar debidamente las etapas procesales previstas en el ordenamiento jurídico, para que en el momento de adoptarse la decisión de fondo que ponga fin a la instancia, se determine si las medidas cautelares decretadas resultaban o no procedentes, y en caso de resultar esto último, el apoderado puede adoptar la postura que a su bien considere para que a su representado le resarzan el perjuicio que eventualmente se le hubiere causado.

De otro lado, no se pierda de vista que las cautelas están vigentes únicamente para la señora Fanny Lucia Burbano Sánchez como demandada en la causa ejecutiva, pues recuérdese que el

trámite en contra de e INGECON "1A" SAS se encuentra suspendido hasta tanto se sepa las resultados del procedimiento de recuperación empresarial en la Cámara de Comercio.

Finalmente, todo lo relativo a la calidad en que deba ser llamada o no al proceso la señora Burbano Sánchez, será estudiado y decidido en la etapa correspondiente conforme al recaudo probatorio recopilado en el plenario. Así mismo, al no estar la citada ejecutada dentro de un procedimiento de negociación de deudas, resulta procedente seguir adelante el proceso ejecutivo contra el avalista conforme al art. 633 del CCo. y demás normas concordantes.

Por lo tanto, no resulta procedente acceder al recurso de reposición interpuesto, pues estima el despacho que no se dan en este instante las condiciones para tener un criterio objetivo que permita establecer que estas son excesivas o innecesarias, máxime que el recurrente cuenta con otras vías procesales si es que lo que persigue es el levantamiento de las medidas cautelares; *verbigracia* lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues como se dijo anteriormente la decisión adoptada está ajustada a la normatividad procesal vigente conforme al estado del expediente y ningún error se hizo en contra de la misma.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

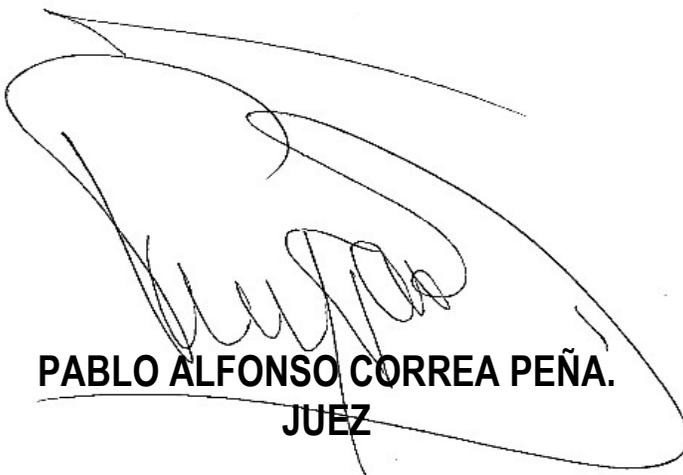
PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha **22 de septiembre de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

TERCERO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al **Juez Civil Circuito de esta ciudad** por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero 16 de 2023

Radicación: 110014003029-2021-00466-00

Mientras se obtiene respuesta del Oficio 3513 concerniente a obtener información del procedimiento de recuperación empresarial en la Cámara de Comercio, se **REQUIERE** a la parte demandante a través de su apoderada a fin de haga todos los pronunciamientos que considere pertinentes respecto de lo dicho por su extremo procesal, esto es, "(...) **se ha venido dando cumplimiento al acuerdo y ha recibido los pagos de las 8 primeras cuotas del acuerdo por parte de INGECOM 1A SAS**, entendiéndose que hay una aceptación tácita de la misma y a sabiendas que cursa un proceso de validación judicial ante la Supersociedades (...)".

Póngasele de presente el archivo PDF identificado con el #37 que reposa en el plenario.

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00563

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 22 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito pagará por el valor de \$133.553.423 M/CTE., correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas en mora causadas y no pagadas.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

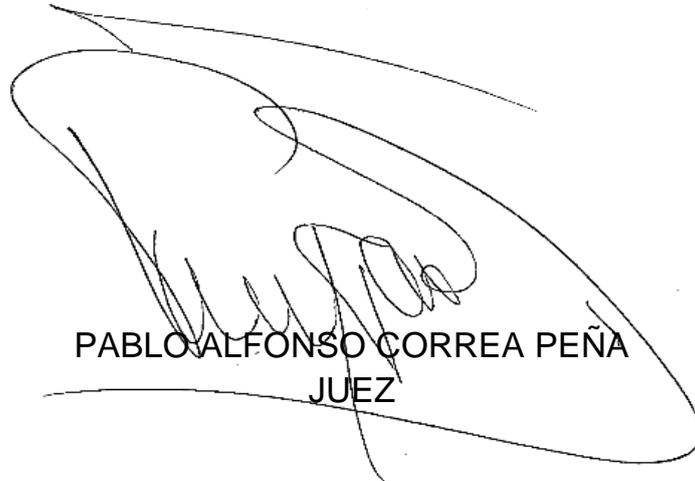


Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00740

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 25 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito pagará por el valor de \$50.586.543 M/CTE., correspondiente a los intereses de mora causados.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Días	T Anual	T Máxima	IntAplicado	IntEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 35.000.000,00	\$ 35.000.000,00	\$ 664.252,76	\$ 664.252,76	\$ 35.664.252,76
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 683.204,98	\$ 1.347.457,74	\$ 36.347.457,74
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 660.822,95	\$ 2.008.280,69	\$ 37.008.280,69
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 681.786,32	\$ 2.690.067,01	\$ 37.690.067,01
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 683.914,06	\$ 3.373.981,07	\$ 38.373.981,07
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 660.136,50	\$ 4.034.117,57	\$ 39.034.117,57
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 678.236,69	\$ 4.712.354,26	\$ 39.712.354,26
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 662.881,32	\$ 5.375.235,58	\$ 40.375.235,58
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 691.702,85	\$ 6.066.938,43	\$ 41.066.938,43
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 698.765,95	\$ 6.765.704,38	\$ 41.765.704,38
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 651.457,16	\$ 7.417.161,54	\$ 42.417.161,54
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 727.201,70	\$ 8.144.363,25	\$ 43.144.363,25
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 723.288,22	\$ 8.867.651,47	\$ 43.867.651,47
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 770.214,52	\$ 9.637.865,99	\$ 44.637.865,99
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 768.274,03	\$ 10.406.140,02	\$ 45.406.140,02
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 823.799,32	\$ 11.229.939,34	\$ 46.229.939,34
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 855.092,53	\$ 12.085.031,87	\$ 47.085.031,87
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 868.996,30	\$ 12.954.028,17	\$ 47.954.028,17
01/10/2022	20/10/2022	20	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 602.815,79	\$ 13.556.843,96	\$ 48.556.843,96

Asunto	Valor
Capital	\$ 35.000.000,00
Total Capital	\$ 35.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 13.556.843,96
Total a Pagar	\$ 48.556.843,96
Neto a Pagar	\$ 48.556.843,96

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00808

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de este auto

Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 35.000.000,00
Total Capital	\$ 35.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 13.556.843,96
Total a Pagar	\$ 48.556.843,96
Neto a Pagar	\$ 48.556.843,96

2. En consecuencia, impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE por el pagaré el valor de \$48.556.843,96.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00821

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 38 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito pagaré No. 305515 por el valor de \$35.576.335,98 M/CTE., con respecto al pagaré No. 305515-1 el valor de \$17.509.492,96 correspondiente a los intereses en mora.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2021-00948

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 38 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito pagará por el valor de \$ 86.799.562,33 M/CTE.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero 16 de 2023

Radicación: 110014003029-2022-00139-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra el auto de fecha **26 de abril de 2022**.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente, en términos generales afinca el recurso en la denominada “***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***” y “***Pelito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto***”, razón por la cual, solicita que se revoque el auto recurrido, se levanten de las medidas cautelares, se condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

Téngase en cuenta que, su extremo procesal no hizo pronunciamiento alguno dentro del término de Ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “**Los requisitos formales del título ejecutivo** sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; el art. 438 ibidem señala que “**El mandamiento ejecutivo no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo” y el artículo 442 Numeral 3 del citado Estatuto Procesal establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que el mandamiento de pago no es apelable, que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Y es que en últimas, si un título valor no reúne las condiciones necesarias para que sea catalogado como tal, no podrá entenderse como un título ejecutivo y, por lo tanto, no sería idóneo para librar mandamiento ejecutivo, situación que, desde luego, puede cuestionarse a través del recurso de reposición.

El apoderado en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago en virtud a que se configura: “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”; esto bajo el entendido de que el poder fue mal formulado, en inconsistencias en los hechos del libelo demandatorio, que se libró mandamiento de por una cuantía diferente a la solicitada y que documento base de ejecución se firmó en blanco en su momento y fue llenado a su conveniencia.

Así las cosas y aunque ciertamente los argumentos expuestos por la defensa del demandado no constituyen una verdadera excepción previa, ni controvierte de forma adecuada los requisitos formales del “**Letra de Cambio No. 03**”, sino que, por el contrario, su decir se basa en otras situaciones diferentes que eventualmente pueden ser materia de estudio en otro estadio procesal, sí resultaba procedente a través del recurso de reposición pronunciarse respecto de tales aspectos.

Pues bien, el presente litigio está soportado en la *Letra de Cambio No. 03*, debe resaltarse que en el presente caso, el Título Valor objeto de cobro, no fue tachado, ni reargüido de falso; asociado a que también reúne las exigencias de los artículos 621, 671, 673 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso y que se caracteriza por contener una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada.

En efecto, tenemos que en la *Letra de Cambio* se incorpora la fecha de vencimiento (15 de marzo de 2019); la estipulación de pagar “a la orden” en favor del señor Jaime Enrique Pineda como demandante; el valor de la acreencia \$50.000.000,00 M/CTE por concepto de capital y,

finalmente la firma, huella e identificación de la demandada. Todo lo anterior, coordinado con las Instrucciones al respaldo de la misma.

Sumado a lo anterior, debe anotarse que el mandamiento de pago atacado coincide con lo consignado por el extremo demandante en el escrito de la demanda, pues en ella se establecieron de forma clara y precisa de donde surgieron los valores de las obligaciones pretendidas por la parte demandante (Capital e Intereses), convalidando igualmente lo estipulado en el documento base de ejecución y con la Carta de Instrucciones debidamente aprobada por el demandado.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el recurrente las pretensiones perseguidas se encuentran en armonía con los documentos anteriormente señalados, la cuantía (menor) es acorde al valor perseguido y la naturaleza del proceso es la ejecutiva, razón por la cual, este Despacho accedió a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Ahora, respecto al **“Pelito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**, bajo el argumento de que en la jurisdicción penal cursa denuncia por los mismos hechos y entre las mismas partes; situación que ocupará la atención del despacho a fin de verificar si se configura la mentada excepción entre los extremos procesales, lo que daría lugar a la terminación del presente juicio.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que para la estructuración de la exceptiva esgrimida, deben configurarse los siguientes presupuestos: i) que exista otro proceso en curso; b) que en dicho proceso las partes guarden total coincidencia con aquellas que intervienen en el proceso donde se propone la aludida excepción; c) que las pretensiones en una y otra actuación sean idénticas; y, d) que en uno y otro caso, se invoquen los mismos hechos como soporte de las súplicas incoadas.

Siendo así las cosas, sin mayores elucubraciones con apego de las pautas antes reseñadas, se advierte desde ya que el medio exceptivo está llamado al fracaso, por la razón de que no existe identidad de causa y objeto entre este proceso y el que se adelanta ante la Jurisdicción Penal, teniendo en cuenta que mediante este juicio se pretende el pago de una suma dineraria y en el otro reposa una controversia de índole penal, situación que difiere totalmente de lo que aquí se pretende ejecutar y lo que a todas luces resulta improcedente considerar que existe litis dependencia en los procesos aludidos.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado a la demandada para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, los reparos alegados por el recurrente; no encuentran asidero jurídico, para decretar la existencia de la falta de los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 del C.G.P.) y consecuentemente, se desestima revocar el auto de mandamiento de pago, como fue solicitado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha **26 de abril de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

TERCERO. Por secretaría contabilícese el término otorgado a la demandada para contestar y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00148

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” Demandó a SERGIO ANTONIO GUTIERREZ SAN JUAN, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por el Pagaré No. 2922345500

Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$41.200.552,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 28 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.923.593,00) M/CTE., correspondiente a intereses corrientes contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$114.365,00) M/CTE., correspondiente a intereses de mora contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 79521504

Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.914.361,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 28 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$824.099,00) M/CTE., correspondiente a intereses corrientes contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$24.771,00) M/CTE., correspondiente a intereses de mora contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$155.464,00) M/CTE., correspondiente a concepto de gastos ocasionados en virtud del crédito desembolsado.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.380.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape. The signature is cursive and appears to be the name of the judge or official responsible for the ruling.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00162

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 13 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito pagará por el valor de \$50.229.433,72 M/CTE, correspondiente al capital más los intereses moratorios y los intereses de plazo causados y no pagados.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00176

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 13 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito pagará por el valor de \$50.741.863,65 M/CTE.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00180

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA Demandó a CARLOS ANDRES MEJÍA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por el Pagaré No. 6021421

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$58.467.419,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 02 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

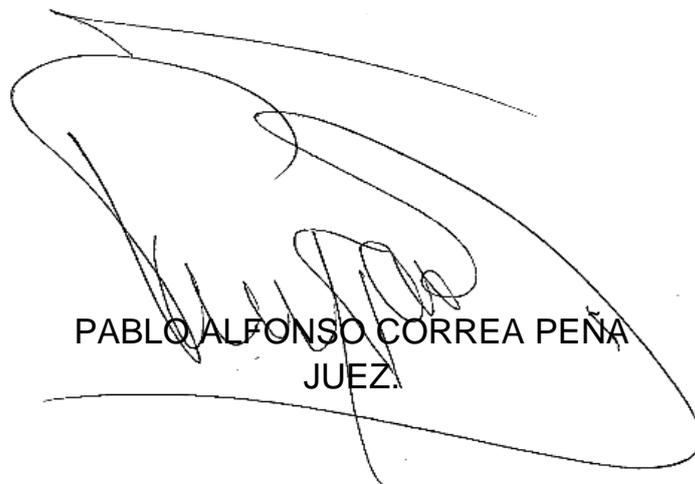
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00185

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A Demandó a JEISSON FERNEY MORENO RODRÍGUEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.818.762), por concepto de capital contenido en el pagare aportado como base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde su vencimiento, esto es, el 10 de febrero de 2022 y hasta su pago total sobre la suma de treinta y siete millones cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y un pesos moneda corriente (\$37.446.631.00).

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

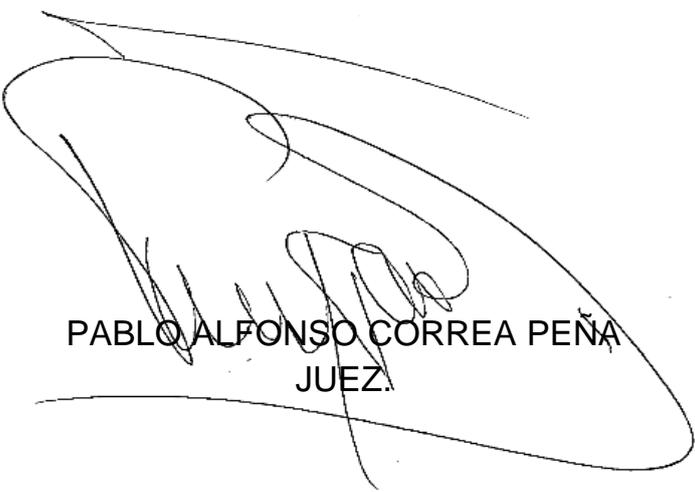
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.280.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00185

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A Demandó a JEISSON FERNEY MORENO RODRÍGUEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.818.762), por concepto de capital contenido en el pagare aportado como base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde su vencimiento, esto es, el 10 de febrero de 2022 y hasta su pago total sobre la suma de treinta y siete millones cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y un pesos moneda corriente (\$37.446.631.00).

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

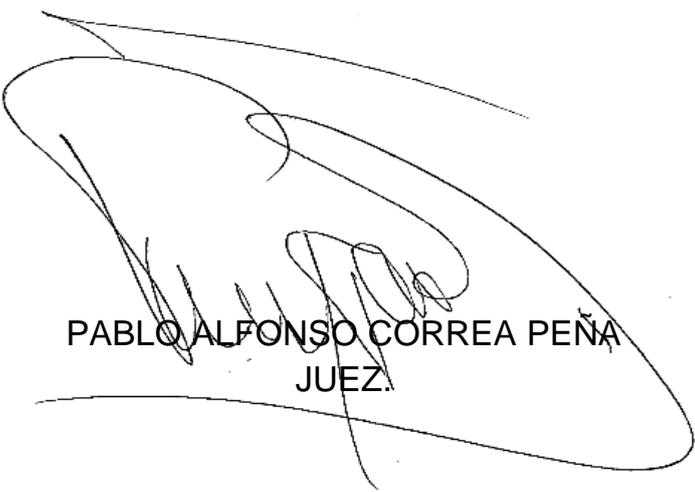
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.280.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

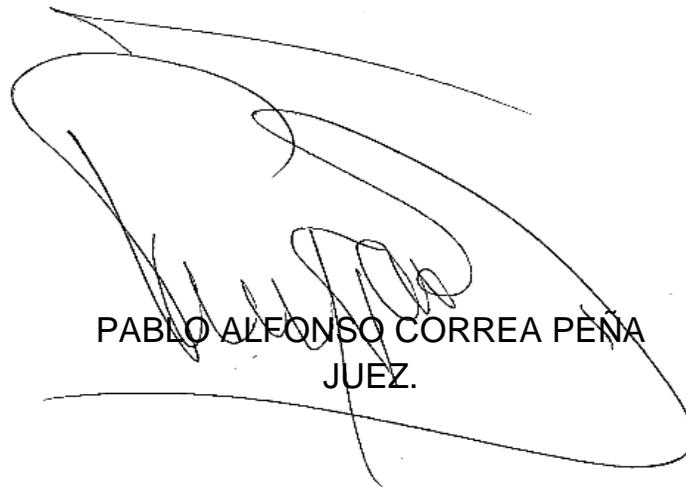


Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00208.

Una vez se notifique al ejecutado JOSÉ MARIO RUÍZ BOLAÑOS, se continuará con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00218

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 11 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito pagará por el valor de \$134.383.491,60 M/CTE.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00282

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 10 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito pagará por el valor de \$ 65.304.416,96 M/CTE.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **110014003029-2022-00363-00**

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha **20 de septiembre de 2022**, de no ser que dicha decisión no admite recurso alguno conforme lo dispone el artículo 90 del CGP que señala lo siguiente:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Así las cosas, toda manifestación referente al auto inadmisorio deberá hacerse por medio del escrito de subsanación, a fin de que cuando ingrese nuevamente el expediente al despacho se estudie el contenido con las correcciones y con ello proferir la decisión a que haya lugar.

Téngase en cuenta que, la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho y por ende el memorialista deberá seguir la ritualidad procesal en cada una de sus etapas, no siendo este momento el apropiado para interponer recursos, lo que a todas luces hace que la impugnación aquí formulada resulte ser improcedente.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en contra del auto de fecha **20 de septiembre de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

TERCERO. Por secretaría, contabilícese el término de subsanación de la demanda que se vio interrumpido con ocasión a la presentación del escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 17/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00604 ✓	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MANUEL FERNANDO ANTUNEZ ALVES	Auto modifica liquidación de crédito	16/01/2023	
1100140 03 029 2020 00806	Verbal	ADELAIDA INFANTE PINZON	ALFREDO ANTONIO PUERTO INFANTE	Auto decide recurso REPONER PARCIALMENTE el auto calendarado 26 de julio de 2022, conforme a lo dicho anteriormente.	16/01/2023	
1100140 03 029 2020 00806 ✓	Verbal	ADELAIDA INFANTE PINZON	ALFREDO ANTONIO PUERTO INFANTE	Auto pone en conocimiento Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene que el demandado ALFREDO ANTONIO PUERTO INFANTE, se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme a los presupuestos del art 8º del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término legal hubiese comparecido o contestado la demanda. Como quiera que no se logró la notificación física al demandado BERCELI MORENO FORERO, se dispone su EMPLAZAMIENTO (Art 293 C. G. del P.) por secretaria dese cumplimiento al numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.	16/01/2023	
1100140 03 029 2021 00466 ✓	Ejecutivo Singular	UNISPAN COLOMBIA S.A.S.	INGECOM 1	Auto decide recurso RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.	16/01/2023	
1100140 03 029 2021 00466 ✓	Ejecutivo Singular	UNISPAN COLOMBIA S.A.S.	INGECOM 1	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.	16/01/2023	
1100140 03 029 2021 00466 ✓	Ejecutivo Singular	UNISPAN COLOMBIA S.A.S.	INGECOM 1	Auto requiere Mientras se obtiene respuesta del Oficio 3513 concerniente a obtener información del procedimiento de recuperación empresarial en la Cámara de Comercio, se REQUIERE a la parte demandante a través de su apoderada a fin de haga todos los pronunciamientos que considere pertinentes respecto de lo dicho por su extremo procesal, esto es, "(...) se ha venido dando cumplimiento al acuerdo y ha recibido los pagos de las 8 primeras cuotas del acuerdo por	16/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00563	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	JORGE ARMANDO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2021 00740	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAIME ESTEBAN BAUTISTA MORALES	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2021 00808	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	IVAN GONZALO ALFONSO FIGUEROA	Auto modifica liquidación de crédito	16/01/2023	
1100140 03 029 2021 00821	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIDA YEIN CORTES CASTILLO	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2021 00948	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ELENA MERCEDES RINCON DE ORLANDO	Auto aprueba liquidación	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00139	Ejecutivo Singular	JAIME ENRIQUE PINEDA	SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00148	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	SERGIO ANTONIO GUTIERREZ SAN JUAN.	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00162	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO ANDRES GARCIA MANTILLA	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00176	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	JARITH RAFAEL DELAOSAA QUINTANA	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00180	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	CARLOS ANDRES MEJIA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00185	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JEISSON FERNEY MORENO RODRIGUEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00208	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ANTONIO DE JESUS PRIETO	JOSE MAURICIO RUIZ BOLAÑOS	Auto pone en conocimiento	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IVAN RENE VALENCIANO PEREZ	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00282	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDWIN GIOVANNI VITA ORTIZ	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00363	Ejecutivo Singular	ASOCLCANA	PLANTAS MEDICINALES DE COLOMBIA S.A.S	Auto decide recurso RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.	16/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00374	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA AMPARO CASTAÑEDA RODAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00391	Ejecutivo Singular	JULIA MARINA MONTAÑA MONTAÑA	EMILIA DEL CARMEN ACEVEDO	Auto decide recurso NO REPONER los autos de fecha 09 de septiembre de 2022 (notificados por Estado el 12/09/2022), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00514	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	IVAN FARID GOMEZ PLATA	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00597	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CONSTRUCTORA CALCIA LTDA	Auto pone en conocimiento	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00601	Ejecutivo Singular	NANCY MORENO GARCIA	ALFONSO LENIS OCAMPO	Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado ALFONSO LENIS OCAMPO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022.	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00601	Ejecutivo Singular	NANCY MORENO GARCIA	ALFONSO LENIS OCAMPO	Auto ordena correr traslado Integrado el contradictorio, de la contestación de la demanda que ha formulado el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de ley. Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder en conferido.	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 00601	Ejecutivo Singular	NANCY MORENO GARCIA	ALFONSO LENIS OCAMPO	Auto fija caución	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01225	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	VICTOR SEBASTIAN RUEDA RUBIANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01227	Verbal	NUBERLY RODRIGUEZ BARBOSA	GERMAN FONSECA SANDOVAL	Auto admite demanda	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01229	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	ROSIRIS MARGOTH CONTRERAS ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01229	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	ROSIRIS MARGOTH CONTRERAS ORTEGA	Auto decreta medida cautelar	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01233	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	CLAUDIA MILENA PINEDA MONSALVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 01233	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	CLAUDIA MILENA PINEDA MONSALVE	Auto decreta medida cautelar	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01237	Medidas Cautelares	CONFIRMEZA S.A.S	JONATHAN SAMIR MARTINEZ ASTAIZA	Auto admite demanda	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01239	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	LEONARDO BORIS SERNA ALMANZA	Auto admite demanda	16/01/2023	
1100140 03 029 2022 01241	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GESLLY YUSNEIDY BUITRAGO GOMEZ	Auto admite demanda	16/01/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/01/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00374

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandó a GLORIA AMPARO CASTAÑEDA RODAS, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por el Pagaré No. 51804334

Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$62.738.861,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 05 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con

la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

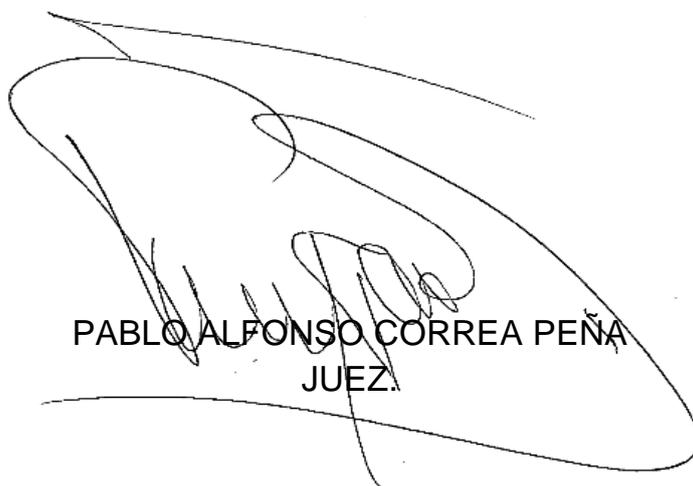
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.400.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero 16 de 2023

Radicación: **110014003029-2022-00391-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, al parecer contra el auto de fecha **09 de septiembre de 2022** notificado por el estado el día 12 del mismo mes y año.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura se divide en dos decisiones diferentes, la primera de ellas fue por medio de la cual se tuvo por notificada a la demandada del mandamiento de pago y la segunda, fue la que ordenó correr traslado del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la ejecutada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente dirige su recurso contra auto que “*NIEGA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL*”, indicando que no se surtió en debida forma la notificación a su representada y por tanto desconoce el contenido del mandamiento de pago y del expediente.

Por su parte, la ejecutante NO hizo alguna manifestación dentro del término de Ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, es preciso hacer claridad que en ninguno de los autos del 09/09/2022 (notificados por Estado el 12/09/2022), se resolvió negar la nulidad por indebida notificación propuesta por la defensa de la ejecutada; dado que dicha decisión resultaría a todas luces improcedente, pues dentro del expediente no se han surtido etapas procesales previas tales como: el vencimiento del término de traslado del

incidente, abrir a pruebas el mismo y dependiendo de las mismas, citar audiencia de fallo incidental o resolverlo de plano.

Tan es así que, al observar las providencias dictadas en la citada fecha se aprecia en la **primera**:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

2022-0391.

A la ejecutada JULIA MARINA MONTAÑA MONTAÑA se ha de tener por notificada del mandamiento de pago librado en su contra, dado que se cumplen los presupuestos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

Y, en el **segundo** auto de misma fecha se resolvió:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

2022-0391.

Del escrito de nulidad allegado por la apoderada de la ejecutada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres días.

Se reconoce personería a la Dra., RUBIELA CARMENZA ZÚÑIGA DAZA como apoderada de la ejecutada en los términos y con las facultades del poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2).

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Por lo anterior, queda más que claro que las decisiones proferidas NO guardan relación con lo indicado por la memorialista en su escrito de impugnación, lo que se evidencia es una posible confusión al momento de consultar el registro de actuaciones del proceso de la referencia.

Así las cosas, es evidente que los autos de fecha 09/09/2022 (notificados por Estado el 12/09/2022) y que hoy son objeto de queja, se encuentran ajustados a derecho conforme a la etapa en que encuentra el expediente y tampoco se advierte un error procesal por parte de la apoderada recurrente que lleve a este despacho a reformar en todo a parte de las decisiones adoptadas.

Por las razones expuestas, no se repondrán los autos atacados pues como se dijo anteriormente las decisiones a está ajustadas a la normatividad procesal vigente y ningún error se ventiló en contra de las mismas, lo que a todas luces hace que la impugnación formulada en este caso resulte ser improcedente.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

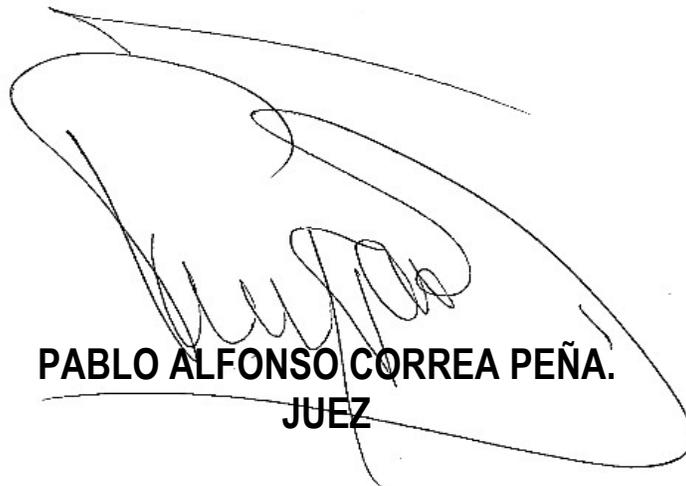
DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER los autos de fecha **09 de septiembre de 2022 (notificados por Estado el 12/09/2022)**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo las decisiones adoptadas.

TERCERO. Como quiera que los autos estudiados no son susceptibles de apelación, no se accede al recurso solicitado (art.321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero 16 de 2023

Radicación: 110014003029-2022-00391-00

Por secretaría, contabilícese el término concedido al ejecutante con ocasión al incidente nulidad presentado por su extremo procesal, el cual, se vio interrumpido con ocasión al recurso formulado.

CÚMPLASE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00514

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 11 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito pagará por el valor de \$ 60,465,480 M/CTE.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

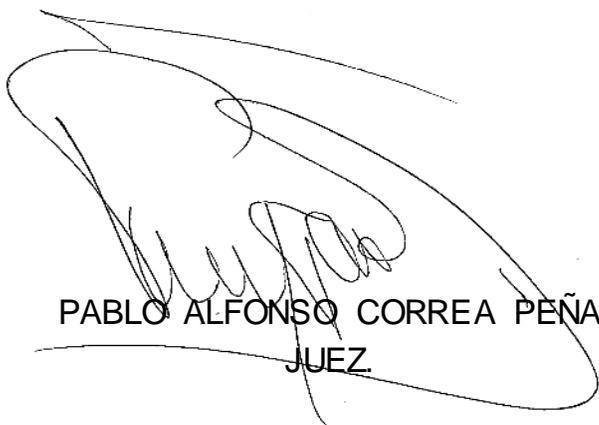


Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00597

Una vez se notifique al ejecutado JAIRO ALBERTO ARIAS DÍAZ GRANADOS, se continuará con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00601

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado ALFONSO LENIS OCAMPO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE, (3)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00601

Integrado el contradictorio, de la contestación de la demanda que ha formulado el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de ley.

Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder en conferido.

Notifíquese, (3)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-00601

El ejecutante, dentro del término de quince días, contados desde la ejecutoria de este auto, preste caución por la suma de \$7.000.000°, so pena De ser levantadas las medidas cautelares.

Notifíquese, (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy oval flourish.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA A
JUEZ

2022-00601 EXCEPCIONES DE MERITO

ANDRES CORTES <andres.cortes@cortesasociados.com.co>

Vie 21/10/2022 2:59 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ruben_riano@hotmail.com
<ruben_riano@hotmail.com>

Buen dia

Adjunto memorial

Gracias

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: NANCY MORENO
DEMANDADO: ALFONSO LENIS
RADICADO: 11001400302920220060100

ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.136.879.346 de Bogotá y distinguido con la Tarjeta Profesional 222.549 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del demandado Alfonso Lenis Ocampo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, a usted comedidamente me dirijo para presentar **EXCEPCIONES** a la demanda ejecutiva que en contra de mi mandante presentó Nancy Moreno García, lo que hago mediante las excepciones que a continuación relaciono:

1. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones ejecutivas de la parte actora en razón de que estas obligaciones son inexistentes. Por lo tanto, tampoco procede cancelar interés sobre la misma.

2. OPOSICIÓN A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia:

En cuanto al hecho primero no me consta la suscripción del contrato de 9 de febrero de 2006, mi mandante y la demandada suscribieron varios contratos de arrendamiento sobre el mismo inmueble siendo el primero de 2004, pero existió un contrato realidad con la sociedad TENDENCIA DE ORIENTACION INNOVADORA S.A.S., quien es la que tiene la tenencia del local.

En cuanto al hecho segundo es cierto.

En cuanto al hecho tercero no me consta, desconozco el contrato de fecha.

En cuanto al hecho cuarto es cierto.

En cuanto al hecho quinto es cierto.

En cuanto al hecho seis es parcialmente cierto. Es cierto que se inició un proceso contra mi mandante, pero no es cierto que mi mandante no haya cumplido el contrato por cuanto la tenencia del local nunca la ha tenido mi mandante.

En cuanto al hecho séptima es cierto.

En cuanto al hecho octavo no me consta.

En cuanto al hecho noveno no me consta.

En cuanto al hecho decimo es cierto que se inició un proceso ejecutivo.

En cuanto al hecho onceavo no me consta.

En cuanto al hecho doceavo es cierto.

En cuanto al hecho treceavo es cierto.

En cuanto al hecho catorceavo es parcialmente cierto. Mi mandante se enteró de la existencia del proceso ejecutivo y en aras de no afectarse de las medidas cautelares contacto a la demandante para hacer una transacción y dar por terminados cualesquier contrato con ella. La entrega fue solicitada por la demandante y mi mandante por más que le manifestó que la tenencia no la tenía así quedo consagrado por petición de la demandante en la transacción.

En cuanto al hecho quinceavo es cierto.

En cuanto al hecho dieciseisavo no es cierto porque se le había enviado copia de la transacción a la demandada y está la había aprobado incluyendo la entrega del local.

En cuanto al hecho diecisieteavo no me consta.

En cuanto al hecho dieciochoavo es cierto.

En cuanto al hecho diecinueveavo es cierto.

En cuanto al hecho veinteavo no es cierto por cuanto la solicitud de terminación por transacción la hizo mi mandante en el juzgado.

En cuando al hecho veintidosavo no me consta, igualmente la demandada conocía que la tenencia del local la tiene la sociedad TENDENCIA DE ORIENTACION INNOVADORA S.A.S.

En cuanto al hecho veintitresavo no me consta, igualmente mi mandante no tiene la tenencia de ese local.

En cuanto al hecho veinticuatroavo mi mandante no tiene empleados a su cargo en ese local y no conoce el acta de no entrega.

En cuando al hecho veinticincoavo no es cierto. Mi mandante nunca ha tenido la tenencia del local.

En cuando al hecho veintiseisavo mi mandante no tiene esas obligaciones por cuanto no tiene la tenencia del local.

En cuando al hecho veintisieteavo no me consta.

En cuanto al hecho veintiochoavo no me consta.

En cuando al hecho veintinueveavo no es un hecho.

En cuanto al hecho treintaavo no es cierto por cuando no existe contrato de arrendamiento entre mi mandante y la demandante y así quedó establecido en el contrato de transacción celebrado.

3. EXCEPCIONES

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EJECUTIVA

Mi mandante nunca ha tenido la tenencia del local comercial obligado a entregar. Es de conocimiento de la demandante que la tenencia la han tenido diferentes sociedades y que existe un contrato realidad entre la demandante y estas. Desde el 25 de septiembre de 2012 la sociedad TENDENCIA DE ORIENTACION

INNOVADORA S.A.S. tiene registrado el establecimiento de comercio en el referido local como consta en el certificado de existencia y representación legal. Dicho contrato realidad es parte de los activos del establecimiento de comercio y en su contabilidad tendrán los pagos que se hayan hecho por el uso del local.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : VIA LACTEA 4

MATRICULA NO : 02258239 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CR 10 NO. 9 37 LC 2041 CC GRAN SAN

TELEFONO : 3154585300

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : POLICARPAISMO@HOTMAIL.COM

Aun conociendo de esta situación la demandante ha demandado a mi mandante en procesos de restitución y ejecutivos. Es por esto que en aras de solucionar cualquier controversia judicial contra mi mandante, en nombre propio suscribió un contrato de transacción donde se estableció que daban por terminados cualesquier contrato con la demandante.

La demandante sabiendo de la imposibilidad de cumplimiento de mi mandante le solicito que se obligara a la entrega del local comercial para llegar a un acuerdo.

La obligación de entrega es inexistente por cuanto desde su nacimiento la obligación no era posible por cuanto no le correspondía a este la entrega del mismo.

Si bien mi mandante se comunicó con los socios de la sociedad que tiene la tenencia estos se negaron a la misma y son ellos los que han ejecutado el contrato. las directivas han sido renuentes a la entrega del local comercial.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DINERARIA

En cuanto a la obligación dineraria contenida en el mandamiento ejecutivo esta es inexistente por cuando la única obligación dineraria contenida en el contrato de transacción fue la entrega de los QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15'000.000.00) que firma la demandante que recibió. Cualesquier otra suma de dinero pretendida no está en el titulo ejecutivo y en consecuencia no es una obligación clara, expresa ni exigible.

TERCERA: IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER

Por sustracción de materia, este medio exceptivo es consecuencia de las excepciones que preceden o guarda íntima relación fáctica, porque al no tenerse la tenencia no es posible cumplir con la obligación de entrega.

La actora no puede crear una obligación ejecutiva a su favor cuando es consiente que no cumplió con la cesión del contrato minero.

4. PRUEBAS

Téngase señor Juez como pruebas de lo que afirmo, las que ya se presentaron por parte de la parte demandante y además fíjense por parte de su despacho las siguientes:

1. Documentales:
 - a. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TENDENCIA DE ORIENTACION INNOVADORA S.A.S.
 - b. Contrato de arrendamiento de 18 de febrero de 2007.
 - c. Contrato de arrendamiento de 1 de enero de 2012.

2. Sírvase por favor señor Juez, fijar fecha y hora para que se absuelva por parte del demandante la señora Nancy Moreno, el interrogatorio de parte que le formularé personalmente o mediante cuestionario en sobre cerrado previamente aportado al despacho, quienes será notificados en las direcciones indicadas en la demanda.

5. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Cra. 15 # 88 - 64 oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito en:

- Cra. 15 # 88 - 64 oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C.
- andres.cortes@cortesasociados.com.co
- 310-8058950

Del señor Juez



ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN

C.C. No. 1.136.879.346

T.P. 222.549 del C. S. de la J.

310-8058950

Cra. 15 # 88 – 64 of. 501

andres.cortes@cortesasociados.com.co

Señor
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: NANCY MORENO
DEMANDADO: ALFONSO LENIS
RADICADO: 11001400302920220060100

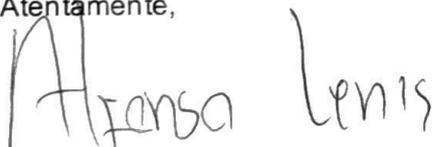
ALFONSO LENIS OCAMPO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.489.219, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL**, amplio y en cuanto a derecho fuere suficiente al Dr. **ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN**, identificado con C.C.1.136.879.346 y T.P. 222.549 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente en el proceso de la referencia.

El Dr. **CORTES CHACON** queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, renunciar, desistir, conciliar y realizar todos los actos procesales correspondientes al derecho de postulación y en pro de mis intereses dentro del presente proceso, tal como se dispone en el artículo 77 del C.G. del P.

Como dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 confiero este poder desde mi correo electrónico lenis_ocampo_alfonso@hotmail.com que desde ya manifiesto bajo la gravedad de juramento que es el que utilizo en todos mis actos y por medio del cual puedo ser notificado.

El correo electrónico del doctor Cortes Chacón inscrito en el Registro Nacional de Abogado es andres.cortes@cortesasociados.com.co, al cual le he enviado el presente poder.

Atentamente,





ALFONSO LENIS OCAMPO
C.C. 80.489.219

Acepto,



ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN
C.C. No. 1.136.879.346
T.P. 222.549 del C. S. de la J.
310-8058950
Cra. 15 # 88 – 64 of. 501
andres.cortes@cortesasociados.com.co



ANDRES CORTES <andres.cortes@cortesasociados.com.co>

PODER ALFONSO LENIS

1 mensaje

alfonso lenis ocampo <lenis_ocampo_alfonso@hotmail.com>
Para: Andres Cortes <andres.cortes@cortesasociados.com.co>

11 de octubre de 2022, 8:14

Enviado desde mi iPhone

 **PODER.pdf**
307K



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22210181922B8

10 DE AGOSTO DE 2022 HORA 17:26:19

AB22210181 PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TENDENCIA DE ORIENTACION INNOVADORA S A S
N.I.T. : 900.535.202-2, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02229372 DEL 28 DE JUNIO DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
ACTIVO TOTAL : 797,037,602

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 11 B NO. 2 SUR 38 PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : POLICARPAISMO@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 11 B NO. 2 SUR 38 PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : POLICARPAISMO@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 24 DE MAYO DE 2012, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01646346 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TENDENCIA DE ORIENTACION INNOVADORA S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) EL DISEÑO, LA CONFECCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ROPA DE DAMA, CABALLEROS Y NIÑOS TANTA FORMAL COMO INFORMAL Y DEPORTIVA, ASÍ COMO ROPA INTERIOR. 2) LA COMPRA VENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN, Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTO, MATERIAS PRIMAS Y ARTÍCULO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 3) LA REPRESENTACIÓN Y AGENCIAMIENTO DE FORMAS NACIONALES A EXTRANJERAS DEL SECTOR DISEÑO Y CONFECCIÓN. 4) LA PARTICIPACIÓN DIRECTA COMO ASOCIADA EN EL NEGOCIO DE LA FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS DE TOS SECTORES TEXTILES Y RELACIONADOS. 5) EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA TEXTIL EN TODAS SUS FORMAS Y MODALIDADES, CON EL EMPLEO DE TODAS LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS 6) IMPORTAR, EXPORTAR, COMERCIALIZAR, ALMACENAR, TODA CLASE DE INSUMOS Y PRODUCTOS RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL 7) INVERTIR EN TÍTULOS Y VALORES MOBILIARIOS 8) ADQUIRIR, PERMUTAR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO ACCIONES, APORTES, O CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL DE COMPAÑÍAS DE CAPITAL O PERSONAS, 8) PODRÁ ADQUIRIR LOS MUEBLES E INMUEBLES QUE REQUIERA, BIEN SEA EN EL PAÍS O POR IMPORTACIÓN. 9) ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, 10) INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS SACIAS MISMOS EN EL EVENTUAL CASO DE QUE LLEGAREN A EXISTIR, COMO ACREEDORES O DEUDORES EN TODA CLASE DE CRÉDITOS, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS NECESARIAS CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLO. 11) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO O COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, OPERACIONES DE CRÉDITO O DE SEGUROS QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS O BIENES SOCIALES. 12) GIRAR, CAPTAR, ENDOSAR OTORGAR, AVALAR ASEGURAR, PIGNORAR, CEDER A NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES O CUALESQUIERA OTRA CLASE DE TÍTULOS CREDITICIOS 13) CREAR O FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ADICIONALES DE LA EMPRESA SOCIAL O SIMPLEMENTE QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, 13) TAMBIÉN PODRÁ ABSORBER O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS ENTIDADES. 14) TAMBIÉN PODRÁ TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDADES 15) TRANSIGIR, DESISTIR, APELAR A DECISIONES DE ÁRBITROS EN LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS SUS ADMINISTRADORES, TRABAJADORES Y ASOCIADOS. 16) CELEBRAR O EJECUTAR ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. 17) PODRÁ TOMAR DINERO EN PRÉSTAMO A INTERÉS. 18) ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS O DEPÓSITOS EN ORGANISMOS DE CRÉDITO 19) GIRAR, NEGOCIAR, ACEPTAR Y MANEJAR TÍTULOS VALORES DE CUALQUIER CLASE. 20) COMPRAR, VENDER, O CREAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO COMPLEMENTARIOS O AFINES CON SU PROPIO OBJETO. 21) PARTICIPAR EN CUALQUIER FORMA COMO SOCIO O ACCIONISTA DE SOCIEDADES EN LAS CUALES SE EXPLOTE UN NEGOCIO COMPLEMENTARIO AL DE LA PRESENTE SOCIEDAD. 22) ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22210181922B8

10 DE AGOSTO DE 2022 HORA 17:26:19

AB22210181

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

1410 (CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$100,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500.00

VALOR NOMINAL : \$200,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$100,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500.00

VALOR NOMINAL : \$200,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$100,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500.00

VALOR NOMINAL : \$200,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 24 DE MAYO DE 2012, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01646346 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

LENIS OCAMPO ALFONSO

C.C. 000000080489219

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS

ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : VIA LACTEA 4
MATRICULA NO : 02258239 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CR 10 NO. 9 37 LC 2041 CC GRAN SAN
TELEFONO : 3154585300
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : POLICARPAISMO@HOTMAIL.COM

NOMBRE : 888D
MATRICULA NO : 02342650 DE 17 DE JULIO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CR 10 NO. 9 37 LC 2116
TELEFONO : 3154585300
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : POLICARPAISMO@HOTMAIL.COM

NOMBRE : TUDU BARATU
MATRICULA NO : 02618018 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CR 11 B 2 - 34 SUR
TELEFONO : 3099614
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : POLICARPAISMO@HOTMAIL.COM

NOMBRE : BOCHICA
MATRICULA NO : 03392794 DE 27 DE JUNIO DE 2021
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CARRERA 11 9 57 LOCAL LOCAL 224-225-226
TELEFONO : 3099614
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : POLICARPAISMO@HOTMAIL.COM

NOMBRE : ZASCA BRAVO PAEZ
MATRICULA NO : 03550672 DE 5 DE JULIO DE 2022
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 5 DE JULIO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CR 26 BIS A # 32 A -18 SUR
TELEFONO : 3154585300
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : POLICARPAISMO@HOTMAIL.COM

NOMBRE : TUR
MATRICULA NO : 03553953 DE 12 DE JULIO DE 2022
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE JULIO DE 2022



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22210181922B8

10 DE AGOSTO DE 2022 HORA 17:26:19

AB22210181 PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CARRERA 11 9 57 LOCAL 1031-1032
TELEFONO : 3099614
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : POLICARPAISMO@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 1 DE ABRIL DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE MAYO DE
2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,431,022,948

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 1410

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



LC-04479581

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: **Renovación Contrato de Arrendamiento Bogotá, D.C. 1 Enero 2012**

ARRENDADOR (ES): **Nancy Moreno Garcia**
 Nombre e identificación: **51.939.407 de Bogotá**

ARRENDATARIO (S): **Alfonso Lenis**
 Nombre e identificación: **80.429.219 de Pitalito Huila**

Dirección del inmueble: **Local 2041 Centro Comercial Gran San Victorino**

Precio o canon: **Tres millones quinientos Mil Pesos M/TC \$3.500.000***

Fecha de pago: **Primeros 5 días de cada mes**

Sitio y lugar de pago: **Bogotá, D.C., Local 2041 Centro Comercial Gran San Victorino**

Término de duración del contrato: **Un (1) año**

Fecha de iniciación del contrato: Día **Primero** Año **2012** Mes **Enero**

Año **dos mil doce** Fecha de terminación del contrato: Día **31** Mes **Diciembre** Año **dos mil Trece** **2013**

cuyo pago corresponde a **Cuota de administración del centro comercial** **que incluye los servicios**

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES), concede(n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S), el goce del inmueble a cuyos intereses se determinan en la cláusula décima octava.

SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga(n) a pagar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros **Cinco días de cada mes** periodo contractual, a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará al vencimiento de cada periodo contractual, en un **5** por ciento. Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago.

TERCE A.- DESTINACION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial para **venta de mercancía textil**

Y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres.

CUARTA.- SUBARRIENDO Y CESION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES).

QUINTA.- MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES).

SEXTA.- REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones decorativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes en el inmueble arrendado.

SEPTIMA.- INSPECCION: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tendrán a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés, visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa de prima en el mismo estado en que lo recibió, salvo en el caso de incendio.

OCTAVA.- SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) el seguro de incendio del local, si la tasa de prima en el mismo estado en que lo recibió, salvo en el caso de incendio.

NOVENA.- RESTITUCION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo en el caso de incendio.

DECIMA.- ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día **Actualmente ya lo tiene Arrendatario** del mes **del año**

junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato.

DECIMA PRIMERA.- INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará (n) lugar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad de denuncia ni de los requerimientos previstos en la ley a los cuales EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a cumplir.

DECIMA SEGUNDA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento total o parcial por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo sancionará con el pago de una suma de **Diez millones quinientos mil Pesos M/TC - \$10.500.000** por cada día de mora.

fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **DECIMA TERCERA.- TERMINACION Y PRORROGA DEL CONTRATO:** El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un período igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. **DECIMA CUARTA.- IMPUESTOS Y DERECHOS:** Los impuestos que cause el presente documento serán de cargo de

DECIMA QUINTA.- COARRENDATARIOS: Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a

mayor y vecino de _____, identificado con _____ y _____ mayor y vecino de _____, identificado con _____, quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este (os).

DECIMA SEXTA.- El (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los índices.

DECIMA SEPTIMA.- En caso de mora en el pago de el canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato. **DECIMA OCTAVA.- INDICES DEL INMUEBLE:**

DECIMA NOVENA.- Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

ARRENDADOR (ES): Dirección Carrera 2 No. 65-76 Bogotá.
Teléfono: 2490674 Fax: _____ Dirección electrónica: Yesmore7@gmail.com
COARRENDATARIO (S): Dirección _____
Teléfono: _____ Fax: _____ Dirección electrónica: _____

CLAUSULAS ADICIONALES:

1. Las modificaciones o mejoras q' se realicen por parte del arrendatario, serán a cargo del mismo y no implica en ninguna manera reconocimiento alguno (monetario, espere y otros) por el arrendador.
2. No se cancelará por parte del arrendador ninguna suma o valor como prima derivada de la acreditación del local comercial ni indemnización por marca o uso a los arrendatarios.
3. El local comercial se entrega libre de gravámenes y se debe pagar de manera estricta la administración q' exige el centro comercial.
4. El arrendatario se compromete a entregar el local el día 1 de enero del año 2014, según acordado en las partes, con la posibilidad de ampliarlo según el arrendador.
5. El presente contrato será extendido x un año más es decir hasta el 31 de diciembre de 2013.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día Seis (6) del mes de Febrero del año dos mil doce (2012).

ARRENDADOR
Nancy Guerrero
C.C. o NIT No. 51.939.407 Bogotá.
ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()

ARRENDATARIO
Alfonso Lora
C.C. o NIT No. 80489219
COARRENDATARIO



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

Actualizado Ley 820/2003

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Bogotá, Febrero 18 del 2007
 ARRENDADOR (ES): Nancy Moreno García
 Nombre e identificación: 51.939.407 de B.D.
 Nombre e identificación:
 ARRENDATARIO (S): Alfonso Lenic Ocampo
 Nombre e identificación: 80.4891.219 de B.D.
 Nombre e identificación:
 Dirección del inmueble: Cr. 10 # 9-37 Local 2044 Gran San Virgencino
 Precio q. canon: Un Millón / Quinientos Mil Pesos M/ES (\$1.500.000=1)
 Fecha de pago: Los días 8 de cada Mes.
 Sitio y lugar de pago: San San Virgencino Bogotá Cr. 10 # 9-37
 Término de duración del contrato: Dos Años (2) Año (s)
 Fecha de iniciación del contrato: Día: Veinte (20) Mes Febrero
 Año Dos Mil Siete (2007) Fecha de terminación del contrato: Día:
20 Veinte (20) Mes Febrero
 Año Dos Mil Nueve (2009) El inmueble tiene los servicios de: Luz, Teléfono
Agua.
 cuyo pago corresponde a: Arrendatarios.

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del (los) inmueble (s) cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. **SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon acordado dentro de los primeros Cinco Días (5) días de cada período contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará Cada año Calendario, en un porcentaje o comas por ciento (2) (%). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago. **TERCERA.- DESTINACION:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato como local comercial para Taberacion venta de ropa y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **CUARTA.- SUBARRIENDO Y CESION:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar totalmente el (los) inmueble (s), ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DEL (LOS) ARRENDADOR (ES). **QUINTA.- MEJORAS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización, previa, expresa y escrita DEL ARRENDADOR hacerles mejoras al (los) inmueble (s). En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DEL ARRENDADOR. **SEXTA.- REPARACIONES:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de DEL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el (los) inmueble (s). **SEPTIMA.- INSPECCION:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. **OCTAVA.- SEGUROS:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el (los) inmueble (s). **NOVENA.- RESTITUCION:** EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el (los) inmueble (s) a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S) o, salvo pacto expreso entre las partes. **DECIMA.- ENTREGA:** EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el (los) inmueble (s) el día Ocho Febrero (18) del mes Febrero del año Dos Mil Siete (2007), junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. **DECIMA PRIMERA.- INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DEL (LOS) ARRENDATARIO (S) dará derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). **DECIMA SEGUNDA.- CLAUSULA PENAL:** El incumplimiento por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) deudora (es) de la otra parte por la suma de Tres Comas de Arrendamiento (10,4) salarios mínimos mensuales

7 702124 013012 >

Bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la ley nacional.

66 igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior
67 sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. **DECIMA CUARTA.- IMPUESTOS Y**
68 **DERECHOS:** Los impuestos que cause el presente documento serán de cargo de

69 **DECIMA QUINTA.- COARRENDATARIOS:** Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS)
70 ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a Carlos Martínez
71 mayor y vecino de Bogotá, identificado con 79.525.690. y

72 _____, identificado con _____, quien (es) declara (n) que se obliga (n)
73 _____, identificado con _____, quien (es) declara (n) que se obliga (n)

74 _____, identificado con _____, quien (es) declara (n) que se obliga (n)
75 solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que
76 permanezca el inmueble en poder de éste (os). **DECIMA SEXTA.-** El (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS)
77 ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DECIMA SEPTIMA.-** En caso de mora
78 en el pago de el canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la
79 pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola
80 afirmación y la presentación de este contrato. **DECIMA OCTAVA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:**

81 El Local 2041 colinda con Local 2042 y 2040
82 del Centro Comercial Gran San Jerónimo ubicado en
83 la Cr. 10 # 9-37 Bogotá - Colombia.

84
85
86
87
88
89 **DÉCIMA NOVENA.-** Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea
90 vía fax, teléfono, correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se
91 señalan las siguientes direcciones:

92
93
94 Arrendador(es) Nancy Moreno Cr. 6 # 51-42 Coarrendatario(s) Alfonso Lenis, Carlos Mar
95 Oficina Cr. 7 # 40-61 2do Piso Oficina 3609911, 6091009,
96 Teléfono 2858006 - 3005709 488 Teléfono 3(65349734. 23-33 G.S.
97 Fax _____ Fax 6091009
98 Dirección Electrónica nmorenita45@hotmail.com Dirección Electrónica lenis_oca@mpa-alfonso@hotmail.com
99

100 **CLAUSULAS ADICIONALES:**

101 *1. No se reconocera ninguna clase de prima elevada
102 del nombre, uso, del establecimiento, ni por ninguna
103 marca allí representada.

104
105 *2. El arrendatario se compromete a pagar la
106 cuota de administración cada mes puntualmente adicional
107 al canon de arrendamiento.

108
109 * Inventario: 2 Escaleras Metálicas, entrepaños en Madera
110 C) 2 Vitreñas Grandes que incluyen mostrados,
111 entrepaños en Urdido, 2 cassetes grandes.

112
113 En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día Dieciocho (18)
114 del mes de Febrero del año 2007.
115 (2007).

116
117
118 ARRENDADOR
119 Nancy Moreno
120
121 C.C. o NIT. No. 51939407 Bta
122 ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()
123
124
125
126
127 C.C. o NIT. No.

118 ARRENDATARIO
119 Alfonso Lenis
120
121 C.C. o NIT. No. 80489219
122 COARRENDATARIO
123 Carlos Martínez
124 C.C. o NIT. No. 79.525.690 Bta
125
126
127
128
129
130

124 MARQUE CON UNA EQUIS (X)



PROMESA DE COMPRAVENTA

Conste por medio del presente instrumento que entre los suscritos a saber:

Nancy Moreno Garcia identificada con C.C. No 51.939.407 Btd, y Alfonso Luis Ocampo identificado con C.C. No. 8.0489219 de Pitalito (Huila).

Con domicilio principal en la(s) ciudad(es) de: Bogotá.

, respectivamente, de una parte, se compromete a transferir en venta a:

Alfonso Luis Ocampo

con domicilio principal en la ciudad(es) de: Bogotá.

, según el orden, de la otra, quienes para todos los efectos

legales se denominarán, en su orden EL PROMETIENTE VENDEDOR Y EL PROMETIENTE COMPRADOR, hemos convenido en celebrar la presente Promesa de Compraventa que se hace constar en las siguientes cláusulas: PRIMERA. EL PROMETIENTE VENDEDOR se compromete a transferir en venta AL PROMETIENTE COMPRADOR y éste se compromete a comprar a aquel, el derecho de dominio y la posesión que EL PROMETIENTE VENDEDOR tiene sobre el siguiente bien:

Local 2041 Gran San Victorino ubicado en la Carrera 10 No 9-37. de Bogotá.

SEGUNDA.- EL PROMETIENTE VENDEDOR adquirió el dominio y posesión sobre el bien descrito anteriormente, por compra que de él hizo a Capitalizadora Colpatriza

como consta en los siguientes documentos: Escritura pública No 0279.

TERCERA.- EL PROMETIENTE VENDEDOR se compromete a entregar AL PROMETIENTE COMPRADOR el bien al que se refiere la cláusula primera de este documento, libre de toda clase de gravámenes que puedan afectar el dominio y posesión que aquel

comprometiéndose a cancelar las sumas correspondientes en caso de que sobre el bien existiere un gravamen insoluto causado con anterioridad a la fecha de la formalización de la escritura, del traspaso o tarjeta especial, o documentos ad solennitatem para su perfeccionamiento. QUINTA.- El precio convenido por los contratantes como valor del bien descrito anteriormente es la suma de:

Doscientos Cuarenta y Cinco Millones de Pesos
M/OE — x — (\$ 245'000.000 =)

Moneda corriente, que le PROMETIENTE COMPRADOR pagará al PROMETIENTE VENDEDOR, así: en el día de hoy al suscribirse esta promesa, la cantidad de Veinte Millones de Pesos M/OE — x —

(\$ 20'000.000 =) Moneda corriente, suma que las partes consideran y tienen como arras, la cual será imputada al precio de compra, y el saldo, o sea la suma

de Doscientos Veinticinco Millones de Pesos M/OE — x — (\$ 225.000.000 =)

Moneda corriente se pagará así: Al 15 de Diciembre del 2008 se pagarán 105'000.000 (Ciento Cinco Millones de Pesos M/OE) y el saldo equivalente a 120'000.000 = (Ciento Veinte Millones de Pesos M/OE) se pagará con plazo 15 de Abril del 2009.

Las Escrituras se firmarán inmediatamente se concele la totalidad del valor del inmueble.

SIXTA.- El término para la firma de la escritura pública o documento(s) que por Ley se requieran para el perfeccionamiento de la presente promesa de compraventa se fija para las _____ del día _____ del mes de _____ de _____ en la Notaria _____ de _____ o en la siguiente dependencia:

SEPTIMA.- Si las partes contratantes lo consideran pertinente pueden pactar por escrito y como anexo al presente documento algún tipo de garantía, en los términos que se ajusten al bien descrito con anterioridad. OCTAVA.- Convienen los contratantes que el PROMETIENTE VENDEDOR le entregará el bien prometido al PROMETIENTE COMPRADOR, a las _____ del día _____ del mes de _____ de _____ en _____ y en la siguiente forma y condiciones:

NOVENA.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta promesa, por una cualquiera de las partes, además de lo que establece la ley sobre arras, el contratante que incumpliere, se hará acreedor a pagar al contratante cumplido, a título de multa, la suma de Veinte Millones de Pesos M/OE — x — (\$ 20'000.000 =) Moneda corriente, la cual se hará efectiva sin que haya lugar a requerimiento ni constitución en mora y con la simple prueba sumaria de incumplimiento.

DECIMA.- Los gastos que demande el otorgamiento del presente instrumento, los derechos notariales por escrituración, los de traspaso o tarjeta especial, son a cargo de los contratantes por partes iguales. La retención estará a cargo del PROMETIENTE VENDEDOR. Los gastos de beneficencia, registro de escrituras y los de hipoteca si fuere el caso o documentos según el bien serán cancelados por el PROMETIENTE COMPRADOR. DECIMA PRIMERA.- En caso de que alguno de los contratantes tuviese que recurrir al poder judicial para obtener el cumplimiento de alguna de las obligaciones estipuladas en



en la Ley 153 de 1887, Art.89, y Arts. 1592, 1599, 1600 y 1861 del Código Civil, Título II, Arts. 905 a 967 del Código de Comercio o demás disposiciones legales, vigentes y concordantes de conformidad con la naturaleza del negocio. DECIMA TERCERA.- EL PROMETIENTE VENDEDOR se reserva el derecho de dominio del bien a que hace alusión esta promesa hasta tanto no se haya hecho efectivo la totalidad del precio o valor de la venta en los términos establecidos en el artículo 1o. de la Ley 45 de 1930, y Artículos 952 a 967 del Código de Comercio, según el caso. DECIMA CUARTA.- Si los contratantes son personas jurídicas deben anexar al presente instrumento los respectivos certificados de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio o entidad competente según la Ley.

CLAUSULAS ADICIONALES

(The area contains four large diagonal lines, indicating that the additional clauses section is blank.)

Para constancia se suscribe el presente documento a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2008, en la ciudad de Bogotá, ante testigos, se hace autenticar firmas ante Notario.

EL PROMETIENTE VENDEDOR

Firma *[Handwritten Signature]*
 Nombre: Nancy Moreno García
 C.C./NIT. 51.939.407 de Bogotá.

Direcc.: Cr. 2 #64-76
 Tel.: 2490671

Firma *[Handwritten Signature]*
 Nombre: Sixto Yes J. Moreno G.
 C.C./NIT. 79.443.333 de Bogotá

Direcc.: Cr. 2 #64-76
 Tel.: 2490671

EL PROMETIENTE COMPRADOR

Firma *[Handwritten Signature]*
 Nombre: Alonso Lenis
 C.C./NIT. 80489219 de Bogotá.

Direcc.: Carrera 10 #9-37. Alm. 2041
 Tel.: 3165349734

Firma
 Nombre:
 C.C./NIT. de

Direcc.:
 Tel.:

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44

2022-00601 SOLICITUD CAUCION

ANDRES CORTES <andres.cortes@cortesasociados.com.co>

Vie 21/10/2022 3:05 PM

Para: ruben_riano@hotmail.com <ruben_riano@hotmail.com>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Adjunto memorial

Gracias

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: NANCY MORENO
DEMANDADO: ALFONSO LENIS
RADICADO: 11001400302920220060100

ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.136.879.346 de Bogotá y distinguido con la Tarjeta Profesional 222.549 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del demandado Alfonso Lenis Ocampo, por medio del presente escrito con base en el párrafo quinto del artículo 599 del Código General del Proceso habiendo propuesto excepciones de mérito, le ruego se sirva ordenar al ejecutante prestar caución del diez por ciento (10 %) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

Del señor Juez



ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN

C.C. No. 1.136.879.346
T.P. 222.549 del C. S. de la J.
310-8058950
Cra. 15 # 88 – 64 of. 501
andres.cortes@cortesasociados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01225

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de VÍCTOR SEBASTIÁN RUEDA RUBIANO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.185.540) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré No 656829945 anexo a la demanda.

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$19.855.914) contenido en el título ejecutivo pagaré N°. 1010240387. anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 19 de noviembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01227

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 375, 82 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR a trámite la presente demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por NURBELY RODRIGUEZ BARBOSA en contra de LIZ NORMA ZERPA ROBAYO, GERMÁN FONSECA SANDOVAL y PERSONAS INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Imprímasele el trámite de PROCESO VERBAL teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P.,

MEDIDA CAUTELAR: Conforme a lo reglado en el numeral 6º del art. 375 ibídem, se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el registro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40314251. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se ORDENA EMPLAZAR a los demandados y a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012 y allegará los soportes correspondientes como lo dispone la citada normatividad.

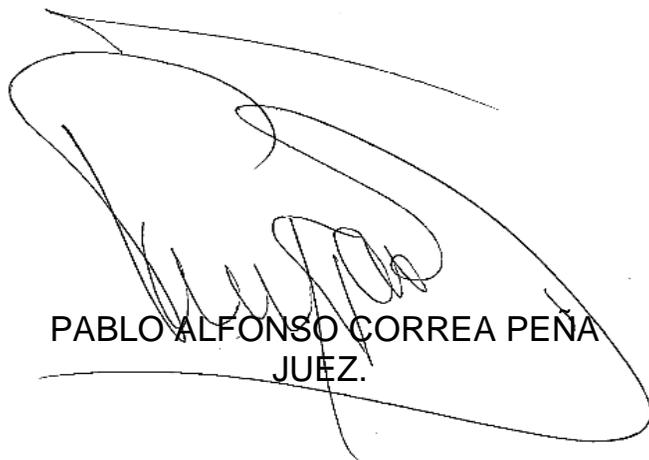
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Por secretaría, OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente

proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se RECONOCE a la Dra. MARLENI BARBOSA MELO, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01229

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$68.500.404.00

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01229

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** en contra de ROSIRIS MARGOTH CONTRERAS ORTEGA, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 7512842

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$45,666,936,00 M/CTE), correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **15 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

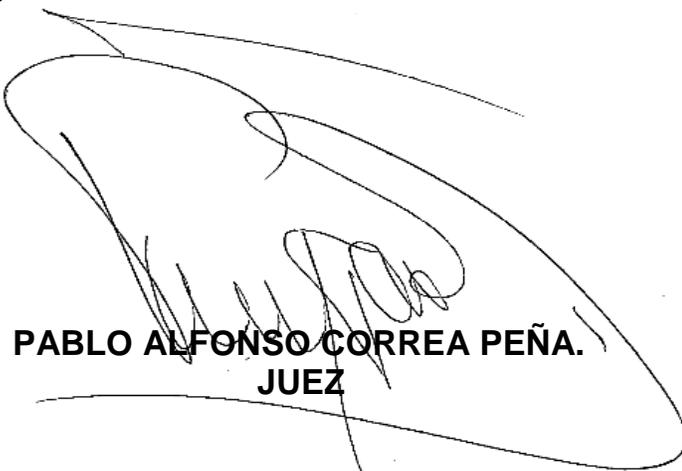
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01233

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$61.000.000.oo

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01233

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVADE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** en contra de CLAUDIA ANDREA PINEDA MONSALVE, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 00130158009609864091

Por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$40.791.667,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **16 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

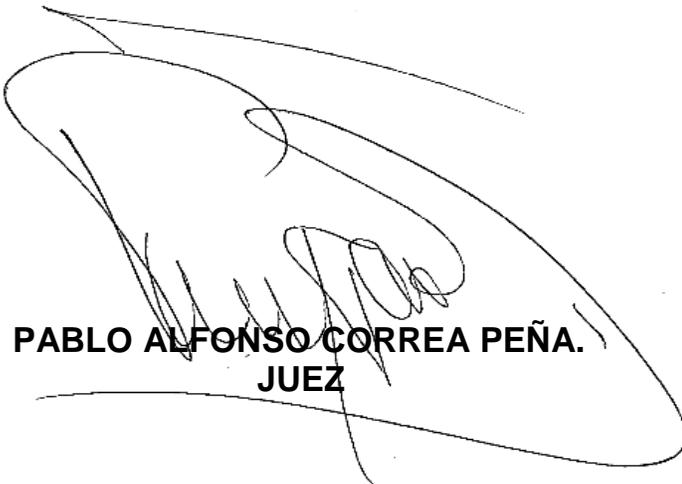
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01237

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

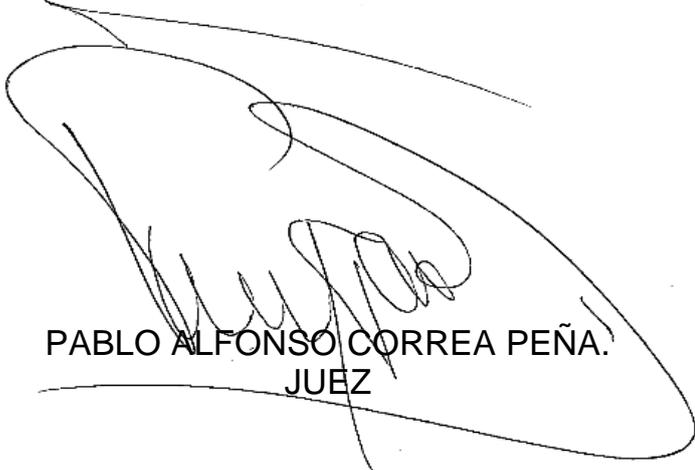
ADMITIR la presente solicitud incoada por CONFIRMEZA S.A.S en contra de JONATHAN SAMIR MARTINEZ ASTAIZA.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. JMO223, Marca CHEVROLET, línea TRACKER, modelo 2020, denunciado como de propiedad del citado señor JONATHAN SAMIR MARTINEZ ASTAIZA.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por CONFIRMEZA S.A.S en las dependencias de la dicha empresa o en la siguiente dirección: Calle224 No.-9-60 de la ciudad de Bogotá.-DC.

Se reconoce personería al Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01239

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LEONARDO BORIS SERNA ALMANZA.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. JFR910, Marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2018, denunciado como de propiedad del citado señor LEONARDO BORIS SERNA ALMANZA.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCOLOMBIA S.A en las dependencias de la dicha empresa o en las siguientes direcciones:

PARQUEADEROS CONVENIO			
NOMBRE	DIRECCIÓN	CIUDAD	CORREO
SICLIMIT	Calle 73 # vía 40 - 400	BARRANQUILLA	
BODEGAS IMPERIO CARS	Calle 1A#63_64 las cascadas	CALI	
OILGAS	CRA 50 # 96 SUR 48	MEDELLIN	
MTS	CRA 25 A # 17A 16	ARMENIA	
BISON TRUCKS S.A.S	Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22	MOSQUERA	
PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S	CALLE 25 ##41	ITAGUI	PATIOSLAPRINCIPAL@GMAIL.COM

Se reconoce personería al Dr. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

2022-01241

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de GESLLY YUSNEIDY BUITRAGO GOMEZ.

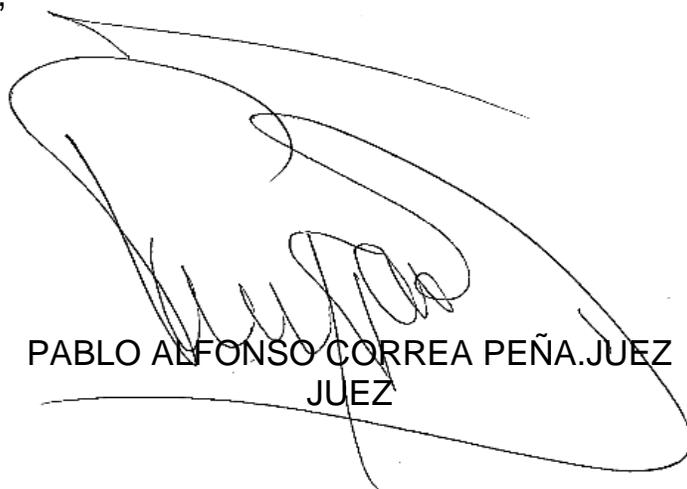
ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. MKO-066, Marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE 4X4, modelo 2013, denunciado como de propiedad de la citada señora GESLLY YUSNEIDY BUITRAGO GOMEZ.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los lugares que éste designe a nivel nacional.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ
JUEZ